

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL 122 CUARTA PARTE, DE 1 DE AGOSTO DE 2006.

Ley publicada en el Periódico Oficial, 25 de julio de 1997.

DECRETO NÚMERO 350

La H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO

**Capítulo Único
Disposiciones Preliminares**

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto regular el gobierno, la estructura orgánica y el funcionamiento de los municipios, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

ARTÍCULO 2. El Municipio libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su Hacienda.

ARTÍCULO 3. El municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley Electoral respectiva.

ARTÍCULO 4. La autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de treinta días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de quince días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

(Párrafo adicionado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento constituye la autoridad en el municipio, es independiente y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

De las controversias que surjan entre los municipios y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo, resolverá el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a excepción de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Párrafo reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 6. Las relaciones laborales entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 7. Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en atención a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y demás leyes aplicables.

(Párrafo reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

Segundo párrafo derogado de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, segunda parte de 7 de enero de 2005.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo Primero De la Población

ARTÍCULO 8. Son habitantes del municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTÍCULO 9. Son derechos de los habitantes del municipio:

I. Utilizar los servicios públicos que preste el Municipio, de acuerdo con los requisitos que establezca esta ley, los reglamentos municipales respectivos y demás ordenamientos legales aplicables;

II. Ser atendido por las autoridades municipales, en todo asunto relacionado con su calidad de habitante;

III. Recibir los beneficios de la obra pública de interés colectivo que realice el Ayuntamiento;

IV. Proponer ante las autoridades municipales, las medidas o acciones que juzguen de utilidad pública; y

V. Los demás que otorguen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 10. Son obligaciones de los habitantes del municipio:

I. Respetar las instituciones y autoridades de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como acatar sus leyes y reglamentos;

- II. Recibir la educación básica y hacer que sus hijos o pupilos menores la reciban, en la forma prevista por las leyes de la materia;
- III. Contribuir para los gastos públicos en la forma que lo dispongan las leyes;
- IV. Prestar auxilio a las autoridades, cuando para ello sean requeridos legalmente;
- V. Cumplir, en su caso, con las obligaciones que señala la Ley Electoral; y
- VI. Las demás que dispongan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general.

Capítulo Segundo De los Pueblos Indígenas

ARTÍCULO 11. En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, promoverán que la educación básica que se imparta, sea tanto en idioma español como en la lengua indígena correspondiente.

Para los efectos de los párrafos anteriores, los ayuntamientos expedirán normas de carácter general, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 12. El plan de gobierno municipal, deberá contener programas y acciones tendientes al crecimiento y bienestar de los pueblos indígenas a que hace referencia el artículo anterior.
(Reformado. P.O. 22 de diciembre de 2000)

Capítulo Tercero De la Participación Social

ARTÍCULO 13. Los ayuntamientos, promoverán la participación de sus habitantes para el desarrollo comunitario.

ARTÍCULO 14. El Ayuntamiento podrá celebrar consultas populares, cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés de la comunidad.

Los habitantes podrán solicitar al Ayuntamiento, la realización de consultas populares, con fines específicos que atiendan al interés público.

ARTÍCULO 15. Los ayuntamientos podrán instituir como mecanismos de consulta popular, el plebiscito y el referéndum; el primero para la aprobación o ratificación de actos de gobierno del Ayuntamiento, cuando éstos sean de eminente orden público e interés social; y el segundo, para la ratificación de las iniciativas de reformas y adiciones a los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general.

ARTÍCULO 16. El plebiscito y el referéndum, se realizarán conforme a las bases que se determinen en el reglamento que para el efecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 17. Las asociaciones de habitantes, serán organismos de participación y colaboración en la gestión de demandas y propuestas de interés general, de conformidad con las leyes de la materia y el reglamento correspondiente.
(Reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 18. Las asociaciones de habitantes podrán colaborar con el Ayuntamiento, a través de las siguientes acciones:

I. Participar en los consejos municipales;

II. Proponer medidas para la preservación del medio ambiente;

III. Proponer medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y la realización de obra pública; y

IV. Proponer que determinada necesidad colectiva, se declare servicio público, a efecto de que los ayuntamientos presenten las iniciativas conducentes.

TÍTULO TERCERO

Capítulo Único Del Territorio

ARTÍCULO 19. Los municipios en que se divide el Estado, con sus respectivas cabeceras municipales son:

Municipio	Cabecera
Abasolo.	Abasolo.
Acámbaro.	Acámbaro.
Apaseo el Alto.	Apaseo el Alto.
Apaseo el Grande.	Apaseo el Grande.
Atarjea.	Atarjea.
Celaya.	Celaya.
Comonfort.	Comonfort.
Coroneo.	Coroneo.
Cortazar.	Cortazar.
Cuerámbaro.	Cuerámbaro.
Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional.	Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional.
Doctor Mora.	Doctor Mora.
Guanajuato.	Guanajuato.
Huanímaro.	Huanímaro.
Irapuato.	Irapuato.
Jaral del Progreso.	Jaral del Progreso.
Jerécuaro.	Jerécuaro.
León.	León de los Aldama.
Manuel Doblado.	Ciudad Manuel Doblado.
Moroleón.	Moroleón.
Ocampo.	Ocampo.
Pénjamo.	Pénjamo.
Pueblo Nuevo.	Pueblo Nuevo.
Purísima del Rincón	Purísima de Bustos.

Romita.	Romita.
Salamanca.	Salamanca.
Salvatierra.	Salvatierra.
San Diego de la Unión.	San Diego de la Unión.
San Felipe.	San Felipe.
San Francisco del Rincón.	San Francisco del Rincón.
San José Iturbide.	San José Iturbide.
San Luis de la Paz.	San Luis de la Paz.
San Miguel de Allende.	San Miguel de Allende.
Santa Catarina.	Santa Catarina.
Santa Cruz de Juventino Rosas.	Juventino Rosas.
Santiago Maravatío.	Santiago Maravatío.
Silao.	Silao.
Tarandacuaao.	Tarandacuaao.
Tarimoro.	Tarimoro.
Tierra Blanca.	Tierra Blanca.
Uriangato.	Uriangato.
Valle de Santiago.	Valle de Santiago.
Victoria.	Victoria.
Villagrán.	Villagrán.
Xichú.	Xichú.
Yuriria.	Yuriria.

(Artículo reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

ARTÍCULO 20. Los municipios conservarán los límites territoriales que tengan a la fecha de la expedición de la presente ley, según sus respectivos decretos de constitución o los que histórica y geográficamente se reconozcan entre sí.

ARTÍCULO 21. (Derogado. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 22. Para efectos administrativos, los municipios podrán dividirse en delegaciones urbanas y rurales, que se constituirán con las categorías políticas que se estimen convenientes, para el mejor funcionamiento del municipio.

La extensión, límites y competencia de las delegaciones, serán determinadas por el Ayuntamiento, dentro de su territorio.

ARTÍCULO 23. Los municipios, previa declaratoria del Ayuntamiento, podrán contar con las siguientes categorías políticas, siempre y cuando el centro de población, reúna los requisitos que a continuación se establecen para cada caso:

Ciudad. Centro de población que tenga la calidad de cabecera municipal o cuyo censo arroje un número mayor de 20,000 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público, limpia y recolección de basura, mercados, panteones, rastros, calles pavimentadas, parques y jardines, bomberos, seguridad pública, tránsito, transporte público, unidad deportiva, servicios médicos, hospital, servicios asistenciales públicos, cárcel y planteles educativos de preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Villa. Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 7,000 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, calles pavimentadas, servicios médicos, policía, mercado, panteón, lugares de recreo

y para la práctica del deporte, cárcel y centros de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Pueblo. Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 2,500 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, policía, mercado, panteón, lugares de recreo y para la práctica del deporte y centros de educación preescolar, primaria y secundaria.

Ranchería. Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 500 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, camino vecinal y escuela primaria.

Caserío. Centro de población hasta con 500 habitantes, en la zona rural.

El Ayuntamiento determinará el procedimiento para las declaratorias de las categorías políticas a que se refiere este artículo.
(Párrafo reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

El Ayuntamiento deberá publicar las declaratorias de las categorías políticas y las relativas a las delegaciones municipales, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
(Párrafo adicionado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 24. En las categorías políticas a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento promoverá el desarrollo urbano, con base al plan de desarrollo urbano municipal, procurando atender las necesidades de la población, dotándoles de los servicios públicos correspondientes, en atención a sus características y requerimientos.

ARTÍCULO 25. Los ayuntamientos podrán promover la fusión o la división de las categorías políticas, de conformidad con el plan de desarrollo urbano municipal. Para tal efecto, se requerirá el acuerdo aprobado por mayoría calificada de los miembros del Ayuntamiento.

Para proceder a la fusión o división de las categorías políticas, el Ayuntamiento aprobará el procedimiento para la realización de consultas populares, con el objeto de recabar la opinión de la población, en los términos previstos por esta ley.

TÍTULO CUARTO

Capítulo Primero Del Ayuntamiento

ARTÍCULO 26. Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, un síndico con excepción hecha de los de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, que tendrán dos y el número de regidores que enseguida se expresan:
(Párrafo reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

Los municipios de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, contarán con doce regidores.
(Párrafo adicionado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

Los municipios de Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria, se integrarán con diez regidores.

(Párrafo reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

Los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámara, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, se integrarán con ocho regidores.

(Párrafo adicionado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 27. Para ser miembro de un Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos que señala el artículo 110 de la Constitución Política para el Estado y la Ley Electoral respectiva.

ARTÍCULO 28. El Ayuntamiento tendrá su residencia oficial en la cabecera del municipio.

El Congreso del Estado a petición del Ayuntamiento, podrá decretar el cambio de residencia, cuando existan causas justificadas para ello; el traslado será a otro lugar comprendido dentro de la circunscripción territorial del municipio.

ARTÍCULO 29. El desempeño del cargo de presidente municipal, síndico y regidor es obligatorio y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, así como a la situación socioeconómica del Municipio.

(Párrafo reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

El desempeño del cargo se realizará con probidad, eficacia, eficiencia y honradez, quedando impedidos quienes los ocupen, para aceptar otro empleo o cargo en la administración pública municipal, estatal o federal, por el que perciban remuneración alguna, salvo que medie permiso especial del Congreso del Estado, a excepción de los docentes.

(Párrafo adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

Capítulo Segundo De la Instalación del Ayuntamiento

ARTÍCULO 30. En la última sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación de actividades del Ayuntamiento saliente, se nombrará una comisión plural de regidores, que fungirá como comisión instaladora del Ayuntamiento electo. La comisión designada convocará a los integrantes del Ayuntamiento electo, de conformidad con la constancia de mayoría, de asignación y la declaratoria de validez expedidas por el órgano respectivo o, en su caso, con la resolución del Tribunal Estatal Electoral, para que acudan a la sesión de instalación formal del mismo, en los términos del presente capítulo.

La comisión instaladora del Ayuntamiento electo, deberá citar a los integrantes propietarios del mismo, con por lo menos una anticipación de quince días naturales, para que concurran a la sesión de instalación.

Cuando por causa de fuerza mayor no pueda llevarse a cabo la sesión de instalación en el lugar que se tenía previsto, se podrá realizar en un lugar distinto, previa notificación por escrito de manera fehaciente, cuando menos con tres horas de anticipación a los miembros electos del Ayuntamiento.
(Párrafo adicionado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 31. En reunión preparatoria a la instalación, el Ayuntamiento electo designará de entre sus integrantes a un secretario, para el solo efecto de levantar el acta de la sesión de instalación.

ARTÍCULO 32. Los ayuntamientos electos, se instalarán solemne y públicamente el día 10 de octubre del año de su elección. El presidente municipal entrante rendirá la protesta en los siguientes términos:

"Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente municipal".

Concluida la protesta, el presidente municipal la tomará a los demás miembros del Ayuntamiento, bajo la fórmula siguiente:

"¿Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido?".

A lo cual los síndicos y regidores, levantando la mano dirán:
"Sí, protesto".

El presidente municipal agregará: "Si así no lo hicieren, que el pueblo se los demande".

ARTÍCULO 33. El Ayuntamiento electo, en la sesión solemne de instalación, por conducto del presidente municipal, dará a conocer a la población los aspectos generales de su plan de trabajo.

ARTÍCULO 34. La instalación del Ayuntamiento será válida, con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes electos.

ARTÍCULO 35. Si al acto de instalación no asistiere el presidente municipal electo, el Ayuntamiento se instalará con el síndico o el primer síndico en los ayuntamientos en que existan dos, quien rendirá la protesta, y a continuación la tomará a los demás miembros que estén presentes.
(Párrafo reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

Sólo en caso de no estar presentes la mayoría de los integrantes electos propietarios, la comisión instaladora referida en el artículo 30 de esta ley, inmediatamente procederá a llamar a los suplentes de aquéllos que no hubiesen justificado su ausencia, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Cuando no se logre obtener la mayoría de los integrantes electos del Ayuntamiento, los presentes darán vista al Congreso del Estado, para que se proceda a la declaración de desaparición del mismo.

ARTÍCULO 36. El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de quince días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Se considera falta absoluta del presidente municipal electo, cuando transcurrido el plazo de quince días hábiles, citado en el párrafo anterior, no se presente sin causa justificada. En tanto, el síndico hará sus funciones.

ARTÍCULO 37. Los integrantes del Ayuntamiento electo que no hayan rendido protesta en la sesión de instalación y hayan justificado su ausencia, lo harán en la primera sesión de ayuntamiento a la que asistan.

ARTÍCULO 38. Instalado el Ayuntamiento, se comunicará oficialmente su integración a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de la Federación.

ARTÍCULO 39. Al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria, a lo siguiente:

I. Nombrar al secretario, tesorero y contralor;

II. Aprobar las comisiones a que se refiere esta ley; y

III. Proceder a la entrega-recepción de la situación que guarda la administración pública municipal.

ARTÍCULO 39 A. Los integrantes de los ayuntamientos electos tienen el derecho a recibir capacitación en el manejo de la cuenta pública municipal, la cual será impartida por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado. Éste establecerá las medidas necesarias para que dicha capacitación sea impartida de manera oportuna y suficiente.

(Artículo adicionado. P.O. 1 de agosto de 2006)

ARTÍCULO 39 B. En los términos del convenio de coordinación que al efecto celebren los ayuntamientos y el Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado, éste otorgará capacitación en el manejo de la cuenta pública municipal al tesorero, al contralor y al director de obras públicas municipales, dentro de un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la celebración del convenio.

(Artículo adicionado. P.O. 1 de agosto de 2006)

Capítulo Tercero

De la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal

ARTÍCULO 40. El Ayuntamiento saliente hará entrega al Ayuntamiento entrante, del documento que contenga la situación que guarda la administración pública municipal.

En la entrega-recepción, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, designará un representante para que participe como observador, el cual brindará asesoría, a petición de cualquier integrante del Ayuntamiento.

(Párrafo reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

La entrega-recepción no podrá dejar de realizarse, bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 41. El documento a que se refiere el artículo anterior, deberá contener, por lo menos:

I. Los libros de actas de las reuniones del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores;

II. La documentación relativa a la situación financiera y estados contables, que deberán contener los libros de contabilidad y registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente;

III. La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del municipio, incluyendo las observaciones pendientes de atender, los requerimientos e informes que se hayan generado con motivo del ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo del Congreso del Estado o del Órgano de Fiscalización Superior;
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

IV. La situación de la deuda pública municipal, la documentación relativa a la misma y su registro, así como la relación y registro de los pasivos a cargo del municipio, que no constituyan deuda pública;
(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

V. El estado de la obra pública ejecutada y en proceso en el municipio y la documentación relativa a la misma;

VI. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como los informes y comprobantes de los mismos, ante la Secretaría de la Gestión Pública del Estado;
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

VII. La plantilla y los expedientes del personal al servicio del municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente;

VIII. La documentación relativa a convenios o contratos que el municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con el Gobierno Federal o con particulares;

IX. La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guardan los mismos en proceso de ejecución;

X. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;

XI. La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las comisiones del Ayuntamiento;

XII. Los expedientes formados con motivo de juicios de cualquier naturaleza en los que el municipio sea parte; y
(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

XIII. La demás información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la administración pública municipal.

(Fracción adicionada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 42. El secretario del Ayuntamiento entrante, levantará acta circunstanciada de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron y se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente que participaron y al representante del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

(Artículo reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

ARTÍCULO 43. Una vez concluida la entrega-recepción, el Ayuntamiento entrante designará una comisión especial, integrada de manera plural y proporcional a la conformación del Ayuntamiento, que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un informe en un plazo de treinta días hábiles.

(Párrafo reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el expediente a que se refiere el artículo 41 de la presente ley; el cual se someterá dentro de los quince días hábiles siguientes al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, y éste podrá llamar a los servidores públicos que intervinieron en el acta de entrega-recepción, para solicitar cualquier información o documentación relacionada con la misma; los que estarán obligados a proporcionarla y atender las observaciones consecuentes.

(Párrafo reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 44. Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que no exime de responsabilidad a los integrantes y servidores públicos del Ayuntamiento saliente.

El Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes, remitirá copia del expediente de entrega-recepción al Congreso del Estado, para efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

Capítulo Cuarto

Del modo de Suplir las Faltas de los Integrantes del Ayuntamiento y demás Servidores Públicos Municipales

ARTÍCULO 45. En las faltas por licencia de más de dos meses de los regidores y síndicos propietarios, se llamará a los suplentes. Al término del plazo de la licencia concedida, el propietario deberá integrarse de inmediato a su cargo; cuando se trate de licencias por tiempo indeterminado, el ausente se reintegrará a la sesión siguiente a su aviso de terminación de la licencia.

(Párrafo reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

Tres faltas consecutivas y sin causa justificada a las sesiones de ayuntamiento, serán consideradas como abandono definitivo del cargo.

(Párrafo reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

Para que se pueda considerar abandono definitivo del cargo, el Ayuntamiento lo notificará al regidor o síndico que haya incurrido en la causal referida en el párrafo anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso, ofrezca las

pruebas pertinentes por un término de quince días. Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento acordará si se actualiza el abandono definitivo del cargo, si se finca la responsabilidad correspondiente y si procede llamar al suplente, quien en su caso rendirá la protesta en la sesión siguiente. El acuerdo del Ayuntamiento que declare el abandono definitivo del cargo deberá notificarse al interesado dentro de los cinco días siguientes.

(Párrafo reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

Cuando por cualquier causa alguno de los síndicos o regidores propietarios dejaren de desempeñar el cargo, éste será cubierto por su suplente. En el caso de los regidores, a falta tanto del propietario como del suplente, se estará a lo establecido por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

(Párrafo adicionado. P.O. 1 de agosto de 2006)

ARTÍCULO 46. En el caso de ausencia del presidente municipal por licencia, permiso o causa justificada hasta de quince días naturales, serán suplidas por el secretario del Ayuntamiento como encargado de despacho, pero bajo ninguna circunstancia tendrá derecho a voto en las sesiones del Ayuntamiento.

(Reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

ARTÍCULO 47. En el caso de falta del presidente municipal por licencia, permiso o causa justificada por más de quince días y hasta por dos meses, el síndico o el primer síndico en los ayuntamientos en que existan dos, asumirá el cargo de presidente municipal provisional. Para ocupar el lugar del síndico o primer síndico se convocará al suplente.

(Reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

ARTÍCULO 48. La falta del presidente municipal por más de dos meses, por licencia, permiso o causa justificada, será cubierta por un presidente municipal interino, propuesto por los integrantes del Ayuntamiento, cuya planilla haya obtenido el primer lugar de la votación en la elección del ayuntamiento en funciones, el cual será designado por mayoría simple de votos.

(Párrafo reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

El presidente municipal interino entrará en funciones a partir del momento en que la licencia, permiso o causa justificada surta sus efectos legales.

(Párrafo adicionado. P.O. 1 de agosto de 2006)

ARTÍCULO 49. El Ayuntamiento procederá a nombrar por mayoría absoluta de votos un presidente municipal sustituto, en los siguientes supuestos:

I. Por falta absoluta del presidente municipal electo;

II. Por estado de interdicción declarado en sentencia judicial;

III. Por revocación de mandato; y

IV. Por declaración de procedencia, en cuyo caso el presidente municipal sustituto, desempeñará la función durante el transcurso del juicio, hasta que se dicte sentencia firme. Si ésta fuere condenatoria, el presidente municipal sustituto, concluirá el período correspondiente.

Cuando se actualice cualquiera de los supuestos anteriores, el secretario del Ayuntamiento convocará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a sesión extraordinaria del Ayuntamiento, la que se ocupará única y exclusivamente del nombramiento del presidente municipal sustituto a propuesta de los integrantes del Ayuntamiento, cuya planilla haya obtenido el primer lugar de la votación en la elección del Ayuntamiento en funciones.

(Párrafo adicionado. P.O. 1 de agosto de 2006)

ARTÍCULO 50. El nombramiento del presidente municipal interino y del sustituto, podrá recaer o no en los miembros del Ayuntamiento, pero la persona designada deberá llenar los mismos requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral.

ARTÍCULO 51. El presidente municipal, síndicos o regidores del ayuntamiento, sólo por causa justificada a juicio del Congreso del Estado o de la diputación permanente, en su caso, podrán renunciar o excusarse del cargo.

ARTÍCULO 52. Las faltas por licencia de más de dos meses de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento. Las faltas por licencia de menos de dos meses, serán cubiertas por quien designe el presidente municipal.

(Párrafo reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

Las faltas del contralor municipal serán cubiertas en los términos del artículo 115 A de esta ley.

(Párrafo adicionado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 53. Las faltas del delegado municipal, serán cubiertas por el subdelegado; a falta de éste, por quien designe el Ayuntamiento.

Capítulo Quinto Del Funcionamiento del Ayuntamiento

ARTÍCULO 54. El Ayuntamiento funcionará en períodos de tres años, iniciando cada ejercicio, el día 10 de octubre del año de la elección de los integrantes.

ARTÍCULO 55. Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y al efecto, celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes que serán públicas, con excepción de aquéllas que señale esta ley y preferentemente en horario diurno.

(Párrafo reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

Las sesiones del Ayuntamiento serán válidas con la asistencia de más de la mitad de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, debiendo presidirlas el presidente municipal. En su ausencia, dirigirá los debates el síndico o el primero de ellos en los ayuntamientos en que existan dos, auxiliado por el secretario del Ayuntamiento.

(Párrafo reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

Cuando durante el transcurso de una sesión se pierda el quórum necesario para que ésta sea válida, se terminará la misma.

(Párrafo adicionado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 56. Por acuerdo del presidente municipal o de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, el secretario citará a las sesiones del mismo.

La citación deberá ser personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día y, en su caso, la información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como el lugar, día y hora.

De no asistir el número de miembros necesarios para celebrar las sesiones, se citará nuevamente en los términos que fije esta ley y en la forma que establezca el reglamento interior, y ésta se llevará a cabo con los que asistan.

El Ayuntamiento celebrará sesiones extraordinarias, cuando la importancia o urgencia del asunto que se trate, lo requiera, sin necesidad de la citación a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 57. El Ayuntamiento sesionará las veces que indique su reglamento interior, pero no podrán ser menos de dos sesiones públicas al mes.

ARTÍCULO 58. Serán solemnes, las sesiones en que se instale el Ayuntamiento, se rinda el informe de la administración pública municipal y aquéllas que acuerde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 59. Son materia de sesión secreta:

I. Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad pública del municipio;

II. Las comunicaciones que con nota de reservado dirijan al Ayuntamiento, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

III. Las solicitudes de licencia y de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

IV. Derogada.

(Fracción derogada. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 60. Las sesiones únicamente se podrán suspender por las siguientes causas:

(Párrafo reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

I. Cuando se altere gravemente el desarrollo de las mismas, ya sea por desorden provocado por el público asistente o por alguno de los integrantes del Ayuntamiento;
y

(Fracción adicionada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

II. Por decretarse un receso por el presidente municipal.

(Fracción adicionada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 61. Las sesiones del Ayuntamiento, se celebrarán en el recinto oficial destinado para tal efecto, procurando contar con instalaciones para el público.

Sólo por causas excepcionales o justificadas, el Ayuntamiento podrá acordar el cambio del recinto oficial de manera temporal.

ARTÍCULO 62. Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple de votos, salvo aquellos en que por disposición de esta ley o del reglamento respectivo, se exija mayoría absoluta o calificada. En caso de empate el presidente municipal tendrá voto de calidad.

Ningún integrante del Ayuntamiento podrá abstenerse de votar, a no ser que tenga interés personal en el asunto de que se trate. En este caso, la asistencia del integrante del Ayuntamiento se tomará en cuenta para efecto de determinar el quórum.

(Párrafo adicionado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 63. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Mayoría simple, más de la mitad de votos en el mismo sentido de los integrantes del Ayuntamiento presentes en la sesión;

(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

II. Mayoría absoluta, más de la mitad de votos en el mismo sentido de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento; y

(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

III. Mayoría calificada, el voto en el mismo sentido de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento; cuando el resultado de la operación no sea un número entero, se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 64. El desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento, se llevará conforme al orden del día que haya sido aprobado, con la posibilidad de tratar asuntos de interés general.

ARTÍCULO 65. El desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento, se hará constar por el secretario en un libro o folios de actas, en los cuales quedarán anotados en forma extractada, los asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando el acuerdo de ayuntamiento se refiera a normas de carácter general o informes financieros, se hará constar o se anexarán íntegramente al libro o folios de actas.

En los demás casos, bastará que los documentos relativos al asunto tratado, se agreguen al apéndice del libro o folios de actas.

Las actas de las sesiones de ayuntamiento, se llevarán por duplicado, el original lo conservará el propio Ayuntamiento y el otro se enviará terminado el período del gobierno municipal, al Archivo General del Estado, para formar parte del acervo histórico de la entidad.

Las actas deberán ser firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que participaron en la sesión y por el secretario del mismo.

Capítulo Sexto

De la Ética de los Integrantes del Ayuntamiento

ARTÍCULO 66. Los integrantes del Ayuntamiento guardarán el debido respeto y compostura en el recinto oficial, durante las sesiones y en cualquier acto público con motivo de sus funciones, en congruencia con su dignidad de representantes del pueblo.

ARTÍCULO 67. Los integrantes del Ayuntamiento, se abstendrán de perjudicar o lesionar física o moralmente a cualquier ciudadano.

Asimismo, deberán guardar la reserva correspondiente de los asuntos tratados en las sesiones secretas.

ARTÍCULO 68. Las peticiones que realicen los integrantes del Ayuntamiento, deberán hacerse con respeto y atendiendo al interés público.

Capítulo Séptimo De las Atribuciones de los Ayuntamientos

ARTÍCULO 69. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

a) Presentar iniciativas de ley o decreto al Congreso del Estado, así como emitir opinión sobre las iniciativas de leyes o decretos que incidan en la competencia municipal, dentro del término que establezca la comisión dictaminadora;
(Inciso reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

b) Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;
(Inciso reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

c) Designar anualmente de entre sus miembros, a los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento;

d) Fijar las bases para la elaboración del plan municipal de desarrollo, del plan de gobierno municipal y de los programas derivados de este último y en su oportunidad, aprobarlos, evaluarlos y actualizarlos;
(Inciso reformado. P.O. 22 de diciembre de 2000)

Participar en la formulación de planes y proyectos de desarrollo regional, cuando los elabore la Federación o el Estado, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia.
(Párrafo adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

e) Nombrar y remover a los delegados municipales, en los términos que señala esta ley;

f) Aprobar anualmente, el informe del estado que guarda la administración pública municipal, que será rendido por conducto del presidente municipal en sesión pública y solemne;

g) Conceder licencia para separarse de sus cargos al presidente municipal, síndicos y regidores, así como autorizar al presidente municipal para ausentarse del municipio, por un término mayor de quince días;

h) Crear las dependencias administrativas centralizadas y constituir entidades paramunicipales;

i) Nombrar al secretario, tesorero y titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a propuesta del presidente municipal, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los habitantes del municipio;
(Inciso reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

Remover a los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, a propuesta del presidente municipal o de la mayoría absoluta del Ayuntamiento, en los términos del artículo 110 B de esta ley.
(Párrafo adicionado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

j) Nombrar y remover al contralor, en los términos de esta ley;

k) Celebrar convenios con los gobiernos Federal, Estatal o Municipal y auxiliarlos en las funciones de su competencia;

l) Promover el desarrollo del personal, estableciendo los términos y condiciones para crear y asegurar la permanencia del servicio civil de carrera, así como acordar el régimen de seguridad social de los servidores públicos municipales;

m) Ordenar la comparecencia de cualquier servidor público municipal, para que informe sobre los asuntos de su competencia;

n) Otorgar licencias, permisos y autorizaciones; pudiendo delegar esta atribución;
(Inciso reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

ñ) Otorgar concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles del dominio público municipal, así como de los servicios públicos;

o) Organizar cursos, seminarios y programas tendientes a eficientar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales;

p) Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la ley reglamentaria relativa;

q) Promover ante el pleno del Supremo Tribunal de Justicia las controversias a que se refieren los incisos a) y b) del apartado A de la fracción XV del artículo 89 de la Constitución Política del Estado;
(Inciso adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

r) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y
(Párrafo adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

s) Solicitar, por acuerdo de la mayoría calificada de sus integrantes al Congreso del Estado, que realice la declaración de que el municipio se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio público, a efecto de que el Ejecutivo del Estado la ejerza o lo preste.

(Inciso adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

II. En materia de obra pública y desarrollo urbano:

a) Acordar la división territorial del municipio, determinando las categorías políticas y su denominación;

b) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos respectivos, el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los municipios del estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a las leyes de la materia;

(Inciso reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

c) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra en el ámbito de su competencia;

d) Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento respectivo, dando aviso a los organismos correspondientes;

e) Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles de propiedad municipal;

f) Solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

g) Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente en el municipio y participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

(Inciso reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

h) Aprobar el programa de obra pública; así como convenir y contratar la ejecución de obra pública; y

i) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia.

(Inciso adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

III. En materia de servicios públicos:

a) Prestar servicios públicos a los habitantes del municipio;

b) Instrumentar los mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la prestación de los servicios públicos;

c) Procurar la seguridad pública en el territorio municipal; y

d) Intervenir en los términos de las leyes de la materia, en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros, cuando afecten su ámbito territorial.

(Inciso reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

IV. En materia de Hacienda Pública Municipal:

a) Administrar libremente su Hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

b) Proponer al Congreso del Estado en términos de ley, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Asimismo, aprobar el pronóstico de ingresos y el presupuesto de egresos, remitiendo al Congreso del Estado copia certificada de los mismos;

(Inciso reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

c) Determinar la forma en que el tesorero y demás servidores públicos que manejen caudales públicos municipales, deban caucionar suficientemente su manejo;

d) Aprobar la contratación de empréstitos en los términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios y solicitar la autorización correspondiente al Congreso del Estado;

e) Conocer los informes mensuales contables y financieros, que presente la Tesorería Municipal;

f) Desafectar por acuerdo de la mayoría calificada del Ayuntamiento, los bienes del dominio público municipal, cuando éstos dejen de destinarse al uso común o al servicio público y así convenga al interés público;

(Inciso reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

g) Ejercer actos de dominio sobre los bienes del Municipio, en los términos de esta ley;

(Inciso reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

h) Ejercer la reversión de los bienes donados en los casos y conforme a las disposiciones previstas en la presente ley;

(Inciso reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

i) Emitir las normas generales para la aprobación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles; y

j) Aprobar los movimientos de altas y bajas, registrados en el padrón de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.

V. En materia de participación social, desarrollo social, asistencial y económico, salud pública, educación y cultura:

a) Promover el desarrollo económico, social, educativo, cultural y recreativo del municipio;

- b) Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo;
- c) Organizar y promover la instrucción cívica, que fomente entre los habitantes del municipio, el conocimiento de sus derechos y obligaciones;
- d) Promover y procurar la salud pública del municipio;
- e) Auxiliar a las autoridades sanitarias en la programación y ejecución de las disposiciones sobre la materia;
- f) Proteger y preservar el patrimonio cultural;
- g) Impartir la educación, en los términos previstos en las leyes Federal y Estatal de Educación;
- h) Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio;
- i) Promover la participación de los diferentes sectores organizados del municipio y de habitantes interesados en la solución de la problemática municipal, para la estructura del plan de desarrollo municipal;
- j) Promover la organización de asociaciones de habitantes y elaborar procedimientos de consulta, de acuerdo a lo establecido por esta ley y demás ordenamientos legales aplicables; y
- k) Contar con un registro del acontecer histórico local y con el archivo de los documentos históricos municipales.

VI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo Octavo **De las Atribuciones de los Integrantes del Ayuntamiento**

ARTÍCULO 70. El presidente municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento y coordinar la administración pública municipal;
- II. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;
- III. Presidir las sesiones del Ayuntamiento, en las que tendrá en caso de empate, además de su voto individual, el de calidad;
- IV. Representar al Ayuntamiento en todos los actos oficiales y delegar, en su caso, esta representación;

V. Presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas y adiciones en su caso;

VI. Promulgar y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general, aprobados por el Ayuntamiento;

VII. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes federales, estatales y con otros ayuntamientos;

VIII. Eficientar la prestación de los servicios públicos municipales;

IX. Vigilar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del Municipio, se realicen conforme a las leyes aplicables;

X. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación del patrimonio municipal;

XI. Rendir en el mes de septiembre, en sesión pública y solemne, el informe anual aprobado por el Ayuntamiento, sobre el estado que guarda la administración pública municipal;

XII. Convocar por conducto del secretario, a las sesiones de Ayuntamiento, conforme al reglamento interior;

XIII. Suscribir a nombre y con autorización del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios;

XIV. Proponer al Ayuntamiento, las personas que deban ocupar los cargos de secretario, tesorero y a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a excepción del contralor;

XV. Nombrar y remover del cargo, a los servidores públicos municipales no previstos en la fracción anterior, así como conceder o negar licencias;

XVI. Promover la educación cívica y la celebración de ceremonias públicas, conforme al calendario cívico oficial;

XVII. Vigilar que se integren y funcionen las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XVIII. Imponer las sanciones que correspondan, por violación a esta ley, a los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general. Esta facultad podrá ser delegada;

XIX. Vigilar que el gasto público municipal, se realice conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;

XX. Tener bajo su mando, los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal, en los términos de la ley de la materia;

XXI. Solicitar autorización del Ayuntamiento, para ausentarse del municipio por más de quince días;

XXII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus atribuciones; y

XXIII. Las demás que le señalen esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 71. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los intereses municipales;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento, en los litigios en que éste sea parte y delegar esta representación;

III. Presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;

IV. Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio;

V. Derogada.

(Fracción derogada. P.O. 1 de agosto de 2006)

VI. Vigilar que la cuenta pública municipal, se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado;

VII. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, informando su resultado;

VIII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento;

IX. Solicitar y obtener del tesorero, la información relativa a la Hacienda Pública, al ejercicio del presupuesto y al patrimonio municipal;
(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

X. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y
(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

XI. Las demás que le señalen esta ley y otras disposiciones legales aplicables.
(Fracción adicionada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

Cuando haya dos síndicos, el Ayuntamiento acordará la distribución equitativa de las funciones que ejercerán cada uno de ellos.

ARTÍCULO 72. Los regidores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;

II. Cumplir las funciones correspondientes a su cargo y las inherentes a las comisiones de que formen parte, informando al Ayuntamiento de sus gestiones;

III. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;

IV. Presentar al Ayuntamiento, iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;

V. Proponer al Ayuntamiento, las acciones convenientes para el mejoramiento de los servicios públicos y para el desarrollo del municipio;

VI. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento;

VII. Solicitar y obtener del tesorero, la información relativa a la Hacienda Pública, al ejercicio del presupuesto y al patrimonio municipal;
(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

VIII. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y
(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

IX. Las demás que le señalen esta ley y otras disposiciones legales aplicables.
(Fracción adicionada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

Capítulo Noveno De las Comisiones Municipales

ARTÍCULO 73. El Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, aprobará la integración de las comisiones anuales que se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones.

Para formular la propuesta el presidente municipal tomará en cuenta el conocimiento, profesión y vocación de los integrantes del Ayuntamiento, escuchando su opinión.

(Párrafo adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 74. Las comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 75. Las comisiones se integrarán de manera colegiada, por el número de miembros que establezca el reglamento o el acuerdo de ayuntamiento, procurando que reflejen pluralidad y proporcionalidad; en cada comisión habrá un presidente y un secretario, asimismo, el Ayuntamiento podrá acordar la designación de comisionados para la atención de los asuntos de competencia municipal.

La comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública deberá ser plural y proporcional, atendiendo al porcentaje de representación de cada partido político en el Ayuntamiento.

(Párrafo reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 76. Sólo por causas graves calificadas por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, podrá dispensarse o removerse del cargo a quien integre alguna comisión, haciéndose un nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 77. El Ayuntamiento establecerá cuando menos las siguientes comisiones:

- I. De hacienda, patrimonio y cuenta pública;
- II. De obra y servicios públicos;
- III. De seguridad pública y tránsito;
- IV. De desarrollo urbano y preservación ecológica;
- V. De salud pública y asistencia social;
- VI. De educación, cultura, recreación y deporte; y
- VII. De desarrollo rural y económico.

Capítulo Décimo **De la Desaparición de Ayuntamientos o Concejos Municipales**

ARTÍCULO 78. Corresponde al Congreso del Estado, declarar la desaparición de ayuntamientos o concejos municipales.

ARTÍCULO 79. Son causas de desaparición de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, en su caso:

- I. Incurrir en violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado;
- II. La ausencia de la mayoría de los integrantes, tanto propietarios como suplentes, de manera que no pueda integrarse;
- III. La renuncia calificada por el Congreso del Estado o la diputación permanente, en los términos previstos por el artículo 115 de la Constitución Política Local, de la mayoría de sus integrantes y no pueda integrarse aun con los suplentes;
- IV. La declaratoria de procedencia emitida por el Congreso del Estado, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, respecto de la mayoría de los integrantes y no pueda integrarse éste, aun con los suplentes; y
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)
- V. Por actos u omisiones de los integrantes del Ayuntamiento o Concejo Municipal, que provoquen una situación grave y permanente, que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento o Concejo Municipal, conforme al orden constitucional federal o local.

ARTÍCULO 80. La petición para que el Congreso del Estado declare la desaparición de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, podrá ser formulada por cualquier ciudadano del municipio, pero deberá acompañarse de las pruebas idóneas que sustenten la misma.

ARTÍCULO 81. El procedimiento para decretar la desaparición de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 82. En el caso de desaparición de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal, que funcionará hasta concluir el período respectivo.

Dichos concejos municipales, ejercerán las atribuciones que la ley establece para los ayuntamientos y se integrarán con igual número de miembros, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.
(Párrafo adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

Para cubrir las faltas o ausencias temporales de alguno de los integrantes del Concejo, se aplicará en lo conducente, lo dispuesto por la presente ley, para los miembros del ayuntamiento.
(Párrafo adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

Con excepción del presidente, cuando por cualquier causa alguno de los integrantes del Concejo, dejare de desempeñar su cargo, éste será ocupado por su suplente; a falta de ambos, el Congreso del Estado, nombrará a quien deba ocuparlo. En todo caso, la persona designada, deberá cubrir los requisitos que para ser regidor establezca la ley.
(Párrafo adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 83. Los integrantes del Concejo Municipal designado, rendirán su protesta, en el lugar, día y hora que fije el Congreso del Estado, en los mismos términos que prevé esta ley para la instalación del Ayuntamiento.

Capítulo Decimoprimer De la Suspensión o Revocación del Mandato de los Integrantes del Ayuntamiento o Concejo Municipal

ARTÍCULO 84. El Congreso del Estado, podrá declarar la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los integrantes del Ayuntamiento o Concejo Municipal, por las causas establecidas en el presente capítulo, debidamente sustentadas por pruebas idóneas.

ARTÍCULO 85. Es causa de suspensión del mandato, la declaración de procedencia dictada por el Congreso del Estado, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política Local y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.
(Reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

ARTÍCULO 86. Son causas de revocación del mandato:

I. Las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado y a las leyes que de ellas emanen;

II. Dejar de asistir sin causa justificada a tres sesiones ordinarias del Ayuntamiento o Concejo Municipal en forma continua y hasta cinco durante un periodo de seis meses;

(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

III. Violar en forma grave y reiterada la Ley de Ingresos Municipal y el presupuesto de egresos aprobado y la normatividad aplicable, que afecte los caudales públicos; y

(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

IV. Vulnerar gravemente las instituciones democráticas y la forma de gobierno republicano, representativo y federal.

ARTÍCULO 87. El procedimiento para decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno o de algunos de los miembros del Ayuntamiento o Concejo Municipal, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

(Reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

ARTÍCULO 88. Decretada la suspensión o revocación del mandato, el Ayuntamiento llamará al suplente, para que rinda la protesta y ocupe el cargo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución del Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO

Capítulo Primero

De la Planeación del Desarrollo Municipal

ARTÍCULO 89. La planeación constituye la base de la administración pública municipal y tiene como sustento, el sistema de planeación democrática, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y en esta ley.

ARTÍCULO 90. Los municipios contarán con los siguientes instrumentos de planeación:

(Párrafo reformado. P.O. 22 de diciembre de 2000)

I. Plan municipal de desarrollo;

(Fracción reformada. P.O. 22 de diciembre de 2000)

II. Plan de gobierno municipal; y

(Fracción reformada. P.O. 22 de diciembre de 2000)

III. Programas derivados del plan de gobierno municipal.

(Fracción reformada. P.O. 22 de diciembre de 2000)

ARTÍCULO 91. El plan municipal de desarrollo contendrá las prioridades y objetivos para el desarrollo del municipio por un periodo de al menos veinticinco años, y deberá ser evaluado y actualizado cuando menos cada cinco años, en concordancia con los planes nacional y estatal de desarrollo. La propuesta de plan municipal de desarrollo será elaborada por el Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal.

(Reformado. P.O. 22 de diciembre de 2000)

ARTÍCULO 92. El plan de gobierno municipal contendrá los objetivos, metas y estrategias que sirvan de base a las actividades de la administración pública municipal, de forma que aseguren el cumplimiento del plan municipal de desarrollo. (Párrafo reformado. P.O. 22 de diciembre de 2000)

El plan de gobierno municipal, deberá ser elaborado por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, con la asesoría del Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal y sometido a la aprobación del Ayuntamiento dentro de los primeros cuatro meses de su gestión; tendrá una vigencia de tres años y deberá ser actualizado anualmente. (Párrafo adicionado. P.O. 22 de diciembre de 2000)

El plan de gobierno municipal indicará los programas de carácter sectorial. (Párrafo adicionado. P.O. 22 de diciembre de 2000)

ARTÍCULO 93. Una vez aprobados por el Ayuntamiento, los planes a que se refiere este capítulo, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, en su caso, podrán ser publicados en el periódico de mayor circulación en el municipio. (Reformado. P.O. 22 de diciembre de 2000)

ARTÍCULO 94. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal elaborarán programas operativos anuales, que deberán ser congruentes con los planes y programas de los que se derivan, y regirán las actividades de cada una de ellas. (Párrafo reformado. P.O. 22 de diciembre de 2000)

Dichos programas formarán parte integral del Presupuesto de Egresos Municipal y serán aprobados por el Ayuntamiento, conjuntamente con el mismo. (Párrafo adicionado. P.O. 22 de diciembre de 2000)

ARTÍCULO 95. El plan municipal de desarrollo, el plan de gobierno municipal y los programas derivados de este último, serán obligatorios para las dependencias y entidades de la administración pública municipal. (Reformado. P.O. 22 de diciembre de 2000)

ARTÍCULO 96. Los ayuntamientos en el informe anual del estado que guarda la administración pública municipal, deberán hacer mención de los mecanismos y acciones adoptados para la ejecución de los planes y programas, así como de los resultados obtenidos. (Párrafo reformado. P.O. 22 de diciembre de 2000)

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que sean convocados por el Ayuntamiento para dar cuenta de la situación que guardan los asuntos de sus respectivas áreas, informarán sobre el cumplimiento de los planes y programas a su cargo. (Párrafo adicionado. P.O. 22 de diciembre de 2000)

ARTÍCULO 97. El presupuesto de egresos de los municipios deberá atender las prioridades y objetivos que señale el plan de gobierno municipal y los programas derivados del mismo, de conformidad con lo establecido en esta ley y sus reglamentos.

(Primer párrafo reformado y segundo párrafo derogado. P.O. 22 de diciembre de 2000)

Capítulo Segundo
De los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales
(Reformada su denominación. P.O. 22 de diciembre de 2000)

ARTÍCULO 98. El Ayuntamiento integrará un Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal, que deberá constituirse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su instalación.

(Reformado. P.O. 22 de diciembre de 2000)

ARTÍCULO 99. Los consejos de planeación de desarrollo municipales son organismos técnicos y consultivos, auxiliares de los ayuntamientos en materia de planeación, y forman parte de la estructura de participación del Sistema Estatal de Planeación.

(Reformado. P.O. 22 de diciembre de 2000)

ARTÍCULO 100. Los consejos de planeación de desarrollo municipales y sus órganos, se integrarán con la participación mayoritaria de representantes de la sociedad organizada del municipio.

(Reformado. P.O. 22 de diciembre de 2000)

ARTÍCULO 101. Los consejos de planeación de desarrollo municipales contarán con los siguientes órganos:

(Párrafo reformado. P.O. 20 de diciembre de 2000)

I. Un Consejo Técnico; y

(Fracción adicionada. P.O. 22 de diciembre de 2000)

II. Comisiones de Trabajo.

(Fracción adicionada. P.O. 22 de diciembre de 2000)

ARTÍCULO 102. Los consejos de planeación de desarrollo municipales se integrarán por:

(Párrafo reformado. P.O. 22 de diciembre de 2000)

I. El presidente municipal, quien lo presidirá;

(Fracción adicionada. P.O. 22 de diciembre de 2000)

II. El titular de la dependencia encargada de la planeación del desarrollo en el municipio, quien será el secretario técnico;

(Fracción adicionada. P.O. 22 de diciembre de 2000)

III. Representantes de la sociedad organizada que participen en las comisiones de trabajo, designados en los términos que señale el reglamento que al efecto emita el Ayuntamiento;

(Fracción adicionada. P.O. 22 de diciembre de 2000)

IV. Los demás funcionarios municipales que acuerde el Ayuntamiento; y

(Fracción adicionada. P.O. 22 de diciembre de 2000)

V. Los demás funcionarios estatales que el Ayuntamiento invite a participar.

(Fracción adicionada. P.O. 22 de diciembre de 2000)

Los cargos de quienes integran los consejos de planeación de desarrollo municipales, serán de carácter honorífico.

(Párrafo reformado. P.O. 22 de diciembre de 2000)

ARTÍCULO 103. Son atribuciones de los consejos de planeación de desarrollo municipales las siguientes:

(Párrafo reformado. P.O. 22 de diciembre de 2000)

I. Fungir como órgano de consulta en materia de planeación del desarrollo del municipio ante los gobiernos Federal, Estatal y Municipales;

(Fracción adicionada. P.O. 22 de diciembre de 2000)

II. Elaborar la propuesta del plan municipal de desarrollo;

(Fracción adicionada. P.O. 22 de diciembre de 2000)

III. Asesorar en la evaluación y actualización del plan municipal de desarrollo;

(Fracción adicionada. P.O. 22 de diciembre de 2000)

IV. Participar en la elaboración, evaluación y actualización del plan de gobierno municipal y de los programas derivados del mismo;

(Fracción adicionada. P.O. 22 de diciembre de 2000)

V. Proporcionar asesoría técnica para la instrumentación en el ámbito municipal, del plan nacional de desarrollo, los programas federales, el plan estatal de desarrollo, el plan municipal de desarrollo, el plan de gobierno municipal y los programas que se deriven de este último;

(Fracción adicionada. P.O. 22 de diciembre de 2000)

VI. Promover la celebración de convenios tendientes a orientar los esfuerzos para lograr los objetivos del desarrollo integral del municipio;

(Fracción adicionada. P.O. 22 de diciembre de 2000)

VII. Propiciar vínculos de coordinación con otras estructuras de planeación para el desarrollo de los municipios, con el objeto de intercambiar programas y proyectos para el desarrollo sustentable de las regiones intermunicipales; y

(Fracción adicionada. P.O. 22 de diciembre de 2000)

VIII. Las demás que señale el reglamento que al efecto emita el Ayuntamiento.

(Fracción adicionada. P.O. 22 de diciembre de 2000)

ARTÍCULO 103 A. Son atribuciones del Consejo Técnico:

I. Coordinar las funciones de diagnóstico, de planeación, de seguimiento y de evaluación del desarrollo;

II. Promover la planeación municipal y regional en congruencia con los objetivos, metas y estrategias del plan municipal de desarrollo y del plan de gobierno municipal; y

III. Las demás que señale el reglamento que al efecto emita el Ayuntamiento.

El Consejo Técnico coordinará el funcionamiento de las Comisiones de Trabajo, las que tendrán las atribuciones previstas en la fracción I de este artículo.
(Artículo adicionado, con los dos párrafos y tres fracciones que lo componen. P.O. 22 de diciembre de 2000)

ARTÍCULO 103 B. Los ayuntamientos deberán señalar la forma y los procedimientos para la integración y funcionamiento del Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal, del Consejo Técnico y de las Comisiones de Trabajo, en el reglamento que para el efecto emitan.

Asimismo, el reglamento establecerá la forma y procedimiento para elegir a los representantes del Ayuntamiento y de la sociedad organizada que se propondrán para integrar el Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato.

Los representantes de la sociedad organizada que propongan los ayuntamientos deberán ser integrantes de los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales.
(Artículo adicionado con los tres párrafos que lo integran. P.O. 22 de diciembre del 2000)

Capítulo Tercero **De la Coordinación y Asociación** (Reformada su denominación. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 104. Los municipios previo acuerdo de sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.
(Párrafo reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

Tratándose de la asociación de municipios del estado con los de otra entidad federativa, deberán contar con la previa aprobación del Congreso del Estado.
(Párrafo adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

En ambos supuestos deberá publicarse el convenio respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
(Párrafo adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

Para la ejecución de dichos convenios, los ayuntamientos participantes podrán crear organismos o entidades, con la estructura y funciones que se establezcan en los propios convenios, dichas funciones no podrán exceder de las que prevé la ley para los ayuntamientos.
(Párrafo adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 105. Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, cuando a su juicio sea necesario que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función.
(Párrafo reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

Asimismo, podrán celebrar convenios para que el servicio público o la función se preste o ejerza coordinadamente por el propio Municipio y el Ejecutivo del Estado.
(Párrafo adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 105 A. Los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 115 y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán sujetarse a las siguientes normas de aplicación general:

I. Serán aprobados por la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento;

II. Constarán por escrito y deberán contener cuando menos:

- a) Las funciones o servicios públicos materia del convenio;
- b) Los derechos y obligaciones de las partes;
- c) Los recursos que se destinarán para su cumplimiento;
- d) Las causas de terminación y las sanciones por su incumplimiento; y
- e) Las estipulaciones aplicables para resolver las controversias que se susciten en el cumplimiento o interpretación del convenio;

III. Su vigencia será determinada. En caso de que exceda al periodo del Ayuntamiento que lo celebre, se estipularán las cláusulas conforme a las cuales las administraciones municipales subsecuentes podrán ratificarlo, revisarlo y en su caso modificarlo; y

IV. Los convenios y sus posteriores modificaciones, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(Artículo adicionado con el párrafo, cuatro fracciones y cinco incisos que lo integran. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 105 B. Los municipios podrán solicitar al Ejecutivo del Estado, la celebración de los convenios a que se refiere este capítulo, cuando estuvieren imposibilitados para prestar o ejercer los servicios y funciones públicos de su competencia. Para tal efecto se observará lo siguiente:

I. La imposibilidad deberá ser determinada por la mayoría calificada del Ayuntamiento, previo dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, formulado por la Comisión relacionada con el servicio o la función de que se trate;

II. Se hará la solicitud al Ejecutivo del Estado, anexando copia certificada del acuerdo y dictamen a que se refiere la fracción anterior, señalando los términos y condiciones en que el Ejecutivo prestaría el servicio o ejercería la función;

III. Recibida la solicitud, el Ejecutivo resolverá lo conducente en un término máximo de treinta días hábiles, pudiendo allegarse de los elementos necesarios para ello. En tanto, la función o servicio público de que se trate, seguirá prestándose por el Municipio;

IV. Si la resolución del Ejecutivo fuese afirmativa, se procederá a la suscripción del convenio respectivo, observando en lo conducente lo dispuesto por el artículo anterior.

En caso de negativa del Ejecutivo para ejercer la función o prestar el servicio público, el Municipio podrá solicitar la intervención del Congreso del Estado, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

(Artículo adicionado con los dos párrafos y cuatro fracciones que lo integran. P.O. 17 de julio de 2001)

TÍTULO SEXTO

Capítulo Primero De la Organización Administrativa

ARTÍCULO 106. La administración pública municipal será centralizada y paramunicipal.

ARTÍCULO 107. El Ayuntamiento podrá crear dependencias que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, atendiendo a sus necesidades y capacidad financiera. Asimismo, podrá crear órganos desconcentrados, dependientes jerárquicamente de las dependencias, con las facultades y obligaciones específicas que fije el reglamento y acuerdo respectivo.

También, podrá crear entidades paramunicipales, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

ARTÍCULO 108. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, ejercerán las funciones que les asigne esta ley y el reglamento respectivo, o en su caso, el acuerdo de ayuntamiento que para el efecto se expida, en el que se regule la creación, estructura y funcionamiento de éstos.

ARTÍCULO 109. Para ser titular de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, se requiere ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, preferentemente habitante del municipio, de reconocida honorabilidad y aptitud para desempeñar el cargo y, en su caso, reunir los requisitos del servicio civil de carrera.

Capítulo Segundo De la Administración Pública Centralizada

ARTÍCULO 110. Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:

I. Secretaría del Ayuntamiento;

II. Tesorería Municipal;

III. Contraloría Municipal;

IV. Obra Pública;
(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

V. Servicios Municipales;
(Fracción adicionada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

VI. Desarrollo Social;
(Fracción adicionada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

VII. Seguridad Pública;
(Fracción adicionada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

VIII. Oficialía Mayor; y
(Fracción adicionada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

IX. Las demás que el Ayuntamiento determine, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera del municipio, así como el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente ley y otras disposiciones legales aplicables.
(Fracción adicionada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

Los ayuntamientos en el reglamento correspondiente, deberán señalar las atribuciones que tendrán las dependencias señaladas en las fracciones IV a VIII de este artículo; asimismo, podrán otorgarles la denominación que corresponda atendiendo a su organización administrativa.
(Párrafo adicionado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 110 A. Los titulares de las dependencias señaladas en el artículo anterior, deberán proporcionar a los integrantes del Ayuntamiento, la información que les soliciten y sea necesaria para el ejercicio de su función.
(Adicionado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 110 B. Los titulares de las dependencias señaladas en el artículo 110 de esta ley, sólo podrán ser removidos de su cargo, cuando en el desempeño del mismo incurran en alguna de las causales que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.
(Párrafo reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

Para que sea procedente la remoción, deberá observarse lo siguiente:

I. Cuando la propuesta la formule el presidente municipal, se requerirá para su aprobación la mayoría absoluta del Ayuntamiento; y

II. Cuando la propuesta sea formulada por la mayoría absoluta del Ayuntamiento, se requerirá para su aprobación la mayoría calificada del mismo.
(Artículo adicionado con los dos párrafos y dos fracciones que lo integran. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 111. El titular de la Secretaría del Ayuntamiento, el que sin ser miembro del mismo, deberá cubrir los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Constitución Política Local y ser de preferencia licenciado en Derecho o su equivalente académico.

ARTÍCULO 112. Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

I. Citar a las sesiones del Ayuntamiento, en los términos de esta ley;

II. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz pero sin voto;

III. Derogada;
(Fracción derogada. P.O. 1 de agosto de 2006)

IV. Fungir como secretario de actas en las sesiones de Ayuntamiento, llevando los libros o folios que autorice el mismo, los cuales deberán rubricarse en todas y cada una de sus hojas y autorizarse al final de cada acta;

V. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendadas a otra dependencia; así como citar a los funcionarios que haya acordado el Ayuntamiento;
(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

VI. Organizar, dirigir y controlar el Archivo Municipal y la correspondencia oficial;

VII. Expedir, por acuerdo del Ayuntamiento o del presidente municipal, copias certificadas de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público;

VIII. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del gobierno del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;

IX. Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando que se inscriban todos los habitantes del municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el municipio;
(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

X. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio;

XI. Autenticar con su firma los acuerdos y comunicaciones del Ayuntamiento y del presidente municipal;

XII. Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integrarán el Archivo Municipal, en acta circunstanciada, en los términos de la entrega-recepción previstos en esta ley; y

XIII. Las demás que les confiere esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de ayuntamiento.

ARTÍCULO 113. La Hacienda Pública Municipal estará a cargo de la Tesorería Municipal, cuyo titular sin ser integrante del Ayuntamiento, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Constitución Política Local y ser de preferencia profesional en las áreas económicas, contables o administrativas.

ARTÍCULO 114. Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Recaudar los ingresos que correspondan al Municipio, de conformidad con las leyes fiscales;

II. Vigilar la administración de fondos de obras por cooperación;

III. Documentar toda ministración de fondos públicos;

IV. Ejercer la facultad económico-coactiva y, en su caso, delegarla conforme a las leyes y reglamentos vigentes;

V. Formular los proyectos de presupuesto de egresos y pronóstico de ingresos;

VI. Proponer al Ayuntamiento, las medidas o disposiciones que tiendan a incrementar los recursos económicos que constituyen la Hacienda Pública Municipal;

VII. Aplicar los ingresos, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;

VIII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;

IX. Llevar el registro, catálogo e inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;

X. Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento, el programa financiero, mediante el cual se maneja la deuda pública municipal y su forma de administrarla;

XI. Glosar oportunamente las cuentas de la administración pública municipal;

XII. Remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, así como rendir los informes contables y financieros mensuales, dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos. Los informes contables y financieros, deberán ser firmados, además, por el presidente municipal; (Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XIII. Formar y actualizar el catastro municipal;

XIV. Diseñar y mantener actualizado un sistema de información y orientación fiscal, para los contribuyentes del fisco municipal;

XV. Revisar los anteproyectos de presupuestos de egresos de las entidades que integren el sector paramunicipal, para su incorporación al presupuesto de egresos del ayuntamiento;

XVI. Integrar los estados contables de cierre de ejercicio de la administración pública municipal y demás documentación, para que sea agregado al acta de entrega-recepción de la misma, en el rubro relativo a la Tesorería;

XVII. Proponer al Ayuntamiento, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como las tablas de valores unitarios del suelo y de construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y (Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XVIII. Las demás que le confiera esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de ayuntamiento. (Fracción adicionada. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 115. El control interno, evaluación de la gestión municipal y desarrollo administrativo, estarán a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será

propuesto por la primera minoría a través de una terna, en la sesión siguiente a la de instalación del Ayuntamiento y será designado en dicha sesión.
(Párrafo reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

Se entenderá por primera minoría, a los integrantes del Ayuntamiento, cuya planilla haya obtenido el segundo lugar en votación en la elección del Ayuntamiento en funciones.
(Párrafo reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

El Ayuntamiento tendrá por designado como contralor municipal al integrante de la terna que haya obtenido el mayor número de votos de los integrantes presentes del Ayuntamiento.
(Párrafo reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

Cuando por cualquier causa la primera minoría no ejerza su derecho, el contralor municipal será designado por mayoría absoluta del Ayuntamiento a propuesta de cualquiera de sus integrantes, en la sesión ordinaria siguiente a la referida en el primer párrafo de este artículo.
(Párrafo adicionado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

En el presupuesto de egresos deberán preverse los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes, con los que deberá contar la Contraloría Municipal para el ejercicio de su función.
(Párrafo adicionado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 115 A. El contralor municipal podrá ser removido de su cargo cuando se encuentre en alguno de los supuestos establecido en el artículo 110 B de esta ley, conforme al siguiente procedimiento:

I. A propuesta de la primera minoría, requiriendo para su aprobación la mayoría absoluta del Ayuntamiento; y

II. A propuesta de la mayoría absoluta del Ayuntamiento, requiriendo para su aprobación, la mayoría calificada del Ayuntamiento.
(Artículo adicionado con el párrafo y dos fracciones que lo integran. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 115 B. En caso de falta o ausencia mayor de quince días hábiles del contralor municipal se deberá proceder a designar a la persona que lo supla o sustituya, aplicando en lo conducente el procedimiento a que se refiere el artículo anterior.

Cuando las faltas o ausencias no excedan del término de quince días hábiles, el contralor municipal designará quien lo supla, del personal que tenga a su cargo.
(Artículo adicionado con los dos párrafos que lo componen. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 116. Para asumir el cargo de contralor municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:
(Párrafo reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

I. Ser ciudadano guanajuatense, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito grave del orden común;

II. Contar con título profesional legalmente expedido en las áreas contables, jurídicas o administrativas y un mínimo de tres años de ejercicio profesional.
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

Si entre los integrantes de la terna propuesta por la primera minoría concurre igualdad de circunstancias en relación a la experiencia profesional, se preferirá a quien posea experiencia en actividades administrativas relativas a la función de control;

III. Ser de reconocida honradez; y

IV. No haber sido dirigente de partido político ni candidato durante la elección del ayuntamiento en funciones.
(Fracción adicionada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 117. Son atribuciones del contralor municipal:

I. Presentar al Ayuntamiento durante el mes de enero el plan de trabajo y el programa de auditorías y revisiones anuales;
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

II.- Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación, que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

III. Verificar el cumplimiento del plan municipal de desarrollo, del plan de gobierno municipal y de los programas derivados de este último;
(Fracción reformada. P.O. 22 de diciembre de 2000)

IV. Realizar visitas y auditorías periódicamente a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, y en su caso, promover las medidas necesarias para corregir las deficiencias detectadas;
(Fracción reformada. P.O. 17 de julio de 2001)

V. Vigilar la correcta aplicación del gasto público;
(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

VI. Presentar bimestralmente al Ayuntamiento un informe de las actividades de la Contraloría Municipal, señalando las irregularidades que se hayan detectado en el ejercicio de su función;
(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

VII. Verificar que la administración pública municipal, cuente con el registro e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del Municipio;
(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

VIII. Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el Ayuntamiento y la prestación de servicios públicos municipales, se supediten a lo establecido por esta ley;
(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

IX. Vigilar que la obra pública municipal se ajuste a las disposiciones de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y demás disposiciones aplicables en la materia;
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

X. Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias;
(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

XI. Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

XII. Verificar los estados financieros de la Tesorería Municipal, así como revisar la integración, la remisión en tiempo y la solventación de observaciones de la cuenta pública municipal;
(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

XIII. Vigilar el comportamiento de la situación patrimonial de los servidores públicos municipales, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XIV. Vigilar el desarrollo administrativo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficiencia los recursos humanos y patrimoniales;
(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

XV. Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales, se realice conforme a la Ley;
(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

XVI. Proponer al personal que haya de ser contratado para auxilio en el desempeño de sus funciones; y
(Fracción adicionada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

XVII. Las demás que le confiera esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de ayuntamiento.
(Fracción adicionada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 117 A. Es obligación de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, participar con el tesorero y el presidente municipales en la solventación de las observaciones que formule el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.
(Reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

Capítulo Tercero De los Delegados Municipales

ARTÍCULO 118. Los delegados y subdelegados municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del presidente municipal, en la demarcación territorial asignada a la delegación. Serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Ayuntamiento. Para efecto de formular dicha propuesta, el presidente municipal

podrá optar por realizar una consulta pública previa a los habitantes de la delegación.

(Párrafo reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

En el supuesto de que el presidente municipal opte por realizar la consulta pública a los habitantes de la delegación, someterá a aprobación del Ayuntamiento la convocatoria en la que se establecerán las bases para la realización de dicha consulta.

(Párrafo reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

Los delegados y subdelegados municipales durarán en su cargo tres años, salvo renuncia o remoción por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 110 B de esta ley, conforme a lo siguiente:

(Párrafo adicionado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

I. Cuando la propuesta de remoción la formule el presidente municipal, se requerirá para su aprobación la mayoría absoluta del Ayuntamiento; y

(Fracción adicionada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

II. Cuando la propuesta sea formulada por la mayoría absoluta del Ayuntamiento, se requerirá para su aprobación la mayoría calificada del mismo.

(Fracción adicionada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 119. Para ser delegado o subdelegado municipal, los que sin ser integrantes del Ayuntamiento, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Constitución Política Local y ser habitante del lugar de su adscripción.

(Párrafo reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

Por cada delegado se nombrará un subdelegado, el cual auxiliará al delegado municipal, en el desempeño de sus funciones y sus atribuciones serán establecidas en el reglamento que al efecto emita el Ayuntamiento.

(Párrafo adicionado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 120. Compete al delegado municipal:

I. Ejecutar los acuerdos que expresamente le delegue el Ayuntamiento y el presidente municipal, en el área de su adscripción;

II. Vigilar y mantener el orden público en su jurisdicción;

III. Informar al presidente municipal de los acontecimientos que afecten el orden, la tranquilidad pública y la salud de su delegación, por conducto de la dependencia que coordine a los delegados;

IV. Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su jurisdicción;

V. Actuar como conciliador en los asuntos que sometan a su consideración los habitantes de su adscripción; y

VI. Las demás que le señalen esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de ayuntamiento.

ARTÍCULO 121. Los delegados municipales, podrán asesorarse en las dependencias y entidades correspondientes de la administración pública municipal, para la atención de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 122. La coordinación de los delegados estará a cargo de la dependencia que establezca el reglamento, o en su caso, la que acuerde el Ayuntamiento por mayoría calificada.

(Reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 123. Los delegados municipales no podrán otorgar licencias, permisos o autorizaciones, salvo disposición expresa de la Ley, reglamentos o acuerdos de ayuntamiento.

Capítulo Cuarto De la Administración Pública Paramunicipal

ARTÍCULO 124. Integrarán la administración pública paramunicipal los organismos descentralizados, empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales, comisiones, patronatos y comités.

(Reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 125. El Ayuntamiento aprobará por mayoría calificada la creación, modificación o extinción de las entidades paramunicipales.

(Párrafo reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

Las atribuciones de las entidades paramunicipales no deberán exceder las que para el Ayuntamiento señale la Ley y se especificarán en el acuerdo de creación, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(Párrafo reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

En caso de extinción, el acuerdo correspondiente fijará la forma y términos de la liquidación.

(Párrafo adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 125 A. Las entidades paramunicipales deberán sujetarse al plan de gobierno municipal y a los programas que deriven del mismo.

(Adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 125 B. Los órganos de gobierno o de administración de las entidades paramunicipales, deberán dictar las medidas administrativas conducentes para contribuir en el control interno de las mismas.

(Adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 126. El Ayuntamiento, por conducto del presidente municipal, coordinará y supervisará las acciones que realicen las entidades paramunicipales, vigilando que cumplan con la función para la que fueron creadas.

ARTÍCULO 127. La creación de organismos descentralizados, se sujetará a las siguientes bases:

I. Denominación del organismo;

- II. Domicilio legal;
- III. Objeto del organismo;
- IV. Integración de su patrimonio;
- V. Integración del órgano de gobierno, duración en el cargo de sus miembros y causas de remoción de los mismos;
- VI. Facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;
- VII. Órganos de vigilancia, así como sus facultades;
- VIII. Vinculación con los objetivos y estrategias del plan municipal de desarrollo y del plan de gobierno municipal;
(Fracción reformada. P.O. 22 de diciembre de 2000)
- IX. Descripción clara de los objetivos y metas;
- X. Efectos económicos y sociales que se pretendan alcanzar; y
- XI. Las demás que se regulen en el reglamento o acuerdo de ayuntamiento y sean inherentes a su función.

ARTÍCULO 128. La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno, que será un consejo directivo o su equivalente, designado por el Ayuntamiento en los términos del acuerdo y reglamento respectivo.

El consejo directivo o su equivalente, elegirá de entre sus miembros a su presidente y, en su caso, designará al director general y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 129. Los organismos descentralizados deberán rendir informes trimestrales al Ayuntamiento, sobre el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá solicitar información en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 130. Cuando el organismo público descentralizado tenga por objeto la prestación de un servicio público, las tarifas correspondientes a dicho servicio, se pagarán de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio. Asimismo, podrá ejercer la facultad económico-coactiva, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento.
(Reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

ARTÍCULO 131. La constitución de empresas de participación municipal, se sujetará a las siguientes bases:

- I. Las partes sociales serán siempre nominativas;
- II. Los rendimientos que el Ayuntamiento obtenga de su participación, se destinarán a los fines previstos en los programas respectivos; y

III. La escritura constitutiva de estas empresas, deberá contener una cláusula en la que se establezca que los acuerdos de asamblea ordinaria, sean en primera o en segunda convocatoria, deberán aprobarse por un mínimo de acciones que representen el cincuenta y uno por ciento del capital social de la empresa.

ARTÍCULO 132. La Tesorería Municipal formará y llevará un expediente para cada empresa en la que participe el Ayuntamiento, con las siguientes constancias:

I. Escritura constitutiva y sus reformas, poderes que otorgue y actas de las asambleas y sesiones;

II. Inventarios y balances;

III. Contratos y documentos en que se comprometa el patrimonio de la empresa;

IV. Auditorías e informes contables y financieros;

V. Informes del representante del Ayuntamiento; y

VI. Otras que tengan relación con la empresa.

ARTÍCULO 133. En todas las empresas de participación municipal, existirá un comisario público, el cual será designado por el Ayuntamiento a propuesta del síndico correspondiente.

ARTÍCULO 134. Los fideicomisos públicos municipales a que se refiere esta ley, serán los que constituya el Ayuntamiento, previo estudio que así lo justifique, a efecto de que le auxilien en la realización de actividades que le sean propias o impulsen el desarrollo del municipio y en los cuales la Tesorería Municipal o el organismo público descentralizado, a través del representante de su órgano de gobierno, sea el fideicomitente.

(Reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 134 A. La creación de los fideicomisos públicos se sujetará a las siguientes bases:

I. Contarán con un director general, un Comité Técnico que fungirá como órgano de gobierno, y un comisario encargado de la vigilancia, designado por la Contraloría Municipal. Dichos cargos serán honoríficos;

II. El Ayuntamiento podrá autorizar el incremento del patrimonio de los fideicomisos públicos, previa opinión de los fideicomitentes de los mismos y sus comités técnicos;

III. En los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública municipal, se deberá reservar a favor del Ayuntamiento, la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos con los gobiernos estatal o federal, por mandato de la Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita;

IV. La modificación o extinción de los fideicomisos públicos, cuando así convenga al interés general, corresponderá al Ayuntamiento, debiendo en todo caso establecer el destino de los bienes fideicomitidos;

V. Los fideicomisos públicos a través de su Comité Técnico, deberán de rendir al Ayuntamiento un informe trimestral sobre la administración y aplicación de los recursos aportados al fideicomiso; y

VI. En los contratos constitutivos de fideicomisos se establecerá la obligación de observar los requisitos y formalidades señalados en esta ley, para la enajenación de los bienes de propiedad municipal.

(Artículo adicionado con el párrafo y seis fracciones que lo integran. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 134 B. El Comité Técnico deberá estar integrado por lo menos con los siguientes propietarios:

I. El síndico municipal o uno de ellos, en aquellos ayuntamientos que tengan dos;

II. Un representante de las dependencias o entidades de la administración pública municipal que de acuerdo con los fines del fideicomiso deban intervenir;

III. Un representante de la Tesorería Municipal;

IV. Un representante de la Contraloría Municipal; y

V. Un representante del fiduciario.

Por cada miembro propietario del Comité Técnico habrá un suplente que lo cubrirá en sus ausencias.

El representante de la Contraloría Municipal participará con voz pero sin voto.

Los miembros del Comité Técnico serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento, a excepción del representante fiduciario, cuyo nombramiento y remoción corresponderá a la institución fiduciaria.

(Artículo adicionado con los cuatro párrafos y cinco fracciones que lo integran. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 134 C. Tratándose de fideicomisos públicos, para llevar a cabo su control y evaluación, se establecerá en su contrato constitutivo la facultad de la Contraloría Municipal de realizar visitas y auditorías, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de los auditores externos que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso del Estado. En la cuenta pública municipal se deberá informar y anexar el resultado de las auditorías practicadas.

(Adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

Capítulo Quinto Del Servicio Civil de Carrera

ARTÍCULO 135. Los ayuntamientos institucionalizarán el servicio civil de carrera, el cual tendrá los siguientes propósitos:

I. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;

II. Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;

- III. Promover la capacitación permanente del personal;
- IV. Procurar la lealtad a las instituciones del Municipio;
- V. Promover la eficiencia y eficacia de los servidores públicos municipales;
- VI. Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales;
- VII. Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, con base en sus méritos;
- VIII. Garantizar a los servidores públicos municipales, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos; y
- IX. Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, deportivas, recreativas y sociales.

ARTÍCULO 136. Para la institucionalización del servicio civil de carrera, los ayuntamientos establecerán:

- I. Las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definirán qué servidores públicos municipales participarán en el servicio civil de carrera;
- II. Un estatuto del personal;
- III. Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal;
- IV. Un sistema de clasificación de puestos;
- V. Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos; y
- VI. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo de personal.

ARTÍCULO 137. El Ayuntamiento creará una comisión del servicio civil de carrera, como organismo auxiliar de éste.

ARTÍCULO 138. La comisión del servicio civil de carrera tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la realización de los programas específicos del servicio civil de carrera;
- II. Promover mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para uniformar y sistematizar los métodos de administración y desarrollo del personal, encaminados a instrumentar el servicio civil de carrera;
- III. Determinar y proponer los elementos que permitan la adecuación e integración del marco jurídico y administrativo que requiera la instauración del servicio civil de carrera;

IV. Promover mecanismos de participación permanente, para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales, en la instrumentación del servicio civil de carrera;

V. Estudiar y emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de normas, sistemas y procedimientos del servicio civil de carrera, con los instrumentos del plan de desarrollo municipal;

VI. Evaluar periódicamente los resultados de las acciones orientadas a la instrumentación del servicio civil de carrera; y

VII. Las demás que señale el Ayuntamiento, que le sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 139. En la aplicación del presente capítulo, se atenderá en lo conducente, lo dispuesto por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

TÍTULO SÉPTIMO

Capítulo Primero De los Servicios Públicos Municipales

ARTÍCULO 140. Los ayuntamientos vigilarán que la prestación de los servicios públicos, se realice en igualdad de condiciones a todos los habitantes del municipio, en forma permanente, general, uniforme, continua, y de acuerdo al plan de gobierno municipal.

(Reformado. P.O. 22 de diciembre de 2000)

ARTÍCULO 141. Los ayuntamientos tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

(Fracción reformada. P.O. 17 de julio de 2001)

II. Alumbrado público;

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos;

(Fracción reformada. P.O. 17 de julio de 2001)

IV. Mercados y centrales de abastos;

V. Rastro;

VI. Calles, parques, jardines, áreas ecológicas y recreativas y su equipamiento;

(Fracción reformada. P.O. 17 de julio de 2001)

VII. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el de policía preventiva;

(Fracción reformada. P.O. 17 de julio de 2001)

VIII. Tránsito y vialidad;

IX. Transporte urbano y suburbano en ruta fija;
(Fracción adicionada. P.O. 17 de julio de 2001)

X. Estacionamientos públicos;
(Fracción reformada. P.O. 17 de julio de 2001)

XI. Panteones;
(Fracción reformada. P.O. 17 de julio de 2001)

XII. Educación;
(Fracción reformada. P.O. 17 de julio de 2001)

XIII. Bibliotecas públicas y Casas de la Cultura;
(Fracción reformada. P.O. 17 de julio de 2001)

XIV. Asistencia y salud pública;
(Fracción reformada. P.O. 17 de julio de 2001)

XV. Protección civil;
(Fracción reformada. P.O. 17 de julio de 2001)

XVI. Desarrollo urbano y rural; y
(Fracción reformada. P.O. 17 de julio de 2001)

XVII. Los demás que señalen las leyes.
(Fracción reformada. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 142. El Ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente forma:

I. Directa, a través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados; y

II. Indirecta, a través de:
(Fracción reformada y se adicionan los tres incisos que la integran. P.O. 17 de julio de 2001)

a) Las entidades paramunicipales creadas para ese fin;

b) Régimen de concesión; y

c) Convenios de coordinación o asociación que lleve a cabo con otros ayuntamientos o con el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 143. La prestación de los servicios públicos municipales, será supervisada por las comisiones correspondientes del Ayuntamiento y auditada por la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 144. Los usuarios de los servicios públicos, deberán hacer uso racional y adecuado de las instalaciones destinadas a la prestación de los mismos y comunicar a la autoridad municipal, aquellos desperfectos y deficiencias que sean de su conocimiento.

ARTÍCULO 145. En caso de destrucción o daños causados a la infraestructura de los servicios públicos municipales, la autoridad municipal deslindará la responsabilidad e impondrá sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de que se denuncie penalmente al infractor.
(Reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 146. El servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales podrá ser prestado por el Ayuntamiento, preferentemente a través de un organismo público descentralizado, creado en los términos de esta ley y el reglamento aplicable.
(Reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 147. Para la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento, directamente o a través del Ejecutivo del Estado, celebrará convenios con la dependencia u organismo que corresponda, para su prestación y cobro.

ARTÍCULO 148. El servicio público de mercados y centrales de abastos, es aquél que se presta en inmuebles de propiedad municipal.

El Ayuntamiento podrá concesionar a comerciantes, los espacios ubicados en el interior de los inmuebles de propiedad municipal, en los términos de esta ley y el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 149. Cuando el Ayuntamiento lo juzgue conveniente, el servicio de mercados y centrales de abastos, podrá prestarse en inmuebles sujetos al régimen de condominio público, en el que la administración será propia y exclusiva del Ayuntamiento y en todo lo demás serán aplicables las disposiciones del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 149 A. Los servicios públicos de tránsito y vialidad, policía preventiva y protección civil se prestarán por el Municipio como áreas de seguridad pública.
(Adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 150. En los servicios de seguridad pública y policía preventiva municipal, podrán autorizarse cuando así se solicite, elementos auxiliares que se encarguen de manera específica y concreta de prestar el servicio en zonas, instalaciones o ramas de actividades, bajo la jurisdicción y vigilancia del Ayuntamiento.
(Párrafo reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

Las tarifas correspondientes a dichos servicios, se pagarán de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio.
(Párrafo reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

ARTÍCULO 151. El servicio de estacionamiento público es aquél que se presta en bienes inmuebles de propiedad municipal o en la vía pública; se pagará de conformidad con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio.
(Reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

ARTÍCULO 152. El servicio de panteones podrá ser concesionado, con la condición de que se establezca la obligación de reservar al Municipio, cuando menos, el treinta por ciento de la superficie total que se destine a dicho servicio, para que éste lo utilice con el mismo fin.

ARTÍCULO 152 A. El servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se prestará conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.
(Adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

Capítulo Segundo De las Concesiones de Servicios Públicos Municipales

ARTÍCULO 153. Los ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación de los servicios públicos por acuerdo de la mayoría calificada.
(Párrafo reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

No serán objeto de concesión, los servicios públicos considerados como áreas de seguridad pública.
(Párrafo reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 154. Las concesiones para la prestación de servicios públicos, no podrán en ningún caso otorgarse a:

- I. Los integrantes del Ayuntamiento;
- II. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- III. Los cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales y afines hasta el segundo grado, así como los civiles de las personas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo; y
- IV. Las personas físicas o morales que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión para la prestación de servicios públicos municipales, así como empresas en que sean representantes o tengan intereses económicos, las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 155. El otorgamiento de las concesiones municipales, se sujetará a las siguientes bases:

- I. Acuerdo del ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio público o la conveniencia de que lo preste un tercero;
- II. Publicar la convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de mayor circulación en el municipio, misma que deberá contener:
 - a) El objeto y duración de la concesión;
 - b) El centro de población donde vaya a prestarse el servicio público;
 - c) La autoridad municipal ante quien se deba presentar la solicitud correspondiente y el domicilio de la misma;

- d) La fecha límite para la presentación de las solicitudes;
- e) Los requisitos que deberán cumplir los interesados; y
- f) Los demás que considere necesarios el Ayuntamiento.

III. Los interesados deberán formular la solicitud respectiva, cubriendo los siguientes requisitos:

- a) Capacidad técnica y financiera;
- b) Acreditar la personalidad jurídica, tratándose de personas morales; y
- c) Declaración bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en el supuesto del artículo 154 de esta ley;

IV. Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio público, en los términos del título-concesión y de esta ley.

ARTÍCULO 156. Las personas físicas o morales interesadas en obtener la concesión del servicio público, deberán presentar su solicitud por escrito ante la autoridad municipal que se indique en la convocatoria, dentro del plazo fijado en la misma.

Si la autoridad municipal que recibió la solicitud, determina que ésta debe aclararse o completarse, notificará por escrito al interesado, para que en el término de cinco días hábiles, subsane la omisión o realice las aclaraciones correspondientes; en caso contrario, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Concluido el periodo de recepción de solicitudes, los ayuntamientos formarán una comisión técnica especializada en el servicio público a concesionar, misma que deberá rendir un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, sobre el cual el Ayuntamiento emitirá la resolución correspondiente, dentro del término de treinta días hábiles.

En la citada resolución, se asentarán cuáles solicitudes no fueron aceptadas, indicando las razones que motivaron el rechazo y se determinará discrecionalmente de entre los que reúnan las condiciones técnicas, administrativas, legales y financieras, quién o quiénes serán los titulares de la concesión del servicio público de que se trate.

Los puntos resolutivos, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 157. El título-concesión, deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del concesionario;
- II. Servicio público concesionado;
- III. Centro de población o región donde se prestará el servicio público concesionado;
- IV. Derechos y obligaciones del concesionario;

V. Plazo de la concesión;

VI. Cláusula de reversión, en su caso;

VII. Causas de extinción de la concesión;

VIII. Nombre y firma de la autoridad facultada para expedir el título-concesión; y

IX. Las demás disposiciones que establezca el reglamento y las que acuerde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 158. Las concesiones de servicios públicos se otorgarán por tiempo determinado; el plazo de vigencia de éstas será fijado por los ayuntamientos, el cual podrá ser prorrogado hasta por plazos equivalentes.

En caso de que la vigencia de la concesión exceda al periodo del Ayuntamiento, en el título correspondiente se establecerán las estipulaciones conforme a las cuales las administraciones municipales subsecuentes ratifiquen, revisen y en su caso, modifiquen las condiciones establecidas para la misma.

(Párrafo reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 159. El concesionario, previamente a la fecha que se haya fijado como de inicio para la prestación del servicio público, deberá tramitar y obtener de las autoridades correspondientes, los permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para dicha prestación. Las autoridades estatales competentes, otorgarán a los concesionarios, las facilidades necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 160. Son obligaciones de los concesionarios:

I. Prestar el servicio público concesionado con eficiencia y eficacia, sujetándose a lo dispuesto por esta ley, demás disposiciones legales aplicables, así como a los términos del título-concesión;

II. Cubrir a la Tesorería Municipal los derechos que correspondan, en los términos de las leyes fiscales aplicables;

III. Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes, para cubrir las demandas del servicio público concesionado;

IV. Realizar y conservar, en óptimas condiciones, las obras e instalaciones afectas o destinadas al servicio público concesionado, así como renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación, conforme a los adelantos técnicos;

V. Cumplir con los horarios aprobados por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público;

VI. Exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el Ayuntamiento y sujetarse a las mismas, en el cobro del servicio público que presten;

VII. Otorgar garantía en favor del Municipio;

VIII. Iniciar la prestación del servicio público dentro del plazo que fije el título-concesión; y

IX. Las demás que establezcan los reglamentos respectivos y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 161. Son facultades de los ayuntamientos respecto de las concesiones de servicios públicos:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;

II. Realizar las modificaciones que estimen convenientes a los títulos-concesión, cuando lo exija el interés público;

III. Verificar las instalaciones que conforme al título-concesión, se deban construir o adaptar para la prestación del servicio público;

IV. Dictar las resoluciones de extinción, cuando procedan conforme a esta ley y al título-concesión;

V. Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, en cuyo caso podrá auxiliarse de la fuerza pública, cuando proceda;

VI. Ejercer la reversión de los bienes afectos o destinados a la concesión, sin necesidad de ningún pago, al término de la misma y de la prórroga en su caso, cuando así se haya estipulado en el título-concesión;

VII. Rescatar por causas de utilidad pública y mediante indemnización, el servicio público objeto de la concesión; y

VIII. Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 162. Las concesiones de servicios públicos, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. Cumplimiento del plazo;

II. Revocación;

III. Caducidad;

IV. Rescate; y

V. Cualquiera otra prevista en el título-concesión.

ARTÍCULO 163. Las concesiones de servicios públicos, podrán ser revocadas por cualquiera de las causas siguientes:

I. Interrupción en todo o en parte del servicio público concesionado, sin causa justificada a juicio del Ayuntamiento o sin previa autorización por escrito del mismo;

II. Ceder, hipotecar, enajenar o de cualquier manera gravar la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o dedicados al servicio público de que se trate, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento;

III. Modificar o alterar la naturaleza o condiciones en que se preste el servicio público, así como las instalaciones o su ubicación, sin la previa aprobación por escrito del Ayuntamiento;

IV. Dejar de pagar, en forma oportuna, los derechos que se hayan fijado a favor del Ayuntamiento, por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma; y

V. Por incumplimiento de las obligaciones del concesionario, establecidas en esta ley y en el título-concesión.

ARTÍCULO 164. Las concesiones de servicios públicos caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar la garantía a que se refiere esta ley; y

II. Por no iniciar la prestación del servicio público, una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en la misma.

ARTÍCULO 165. El procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones de servicios públicos, se substanciará y resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas:

I. Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo;

II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación;

III. Se abrirá un período probatorio por el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación a que se refiere la fracción anterior;

IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;

V. Se dictará resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de pruebas; y

VI. La resolución que se dicte, se notificará personalmente al interesado, en su domicilio legal o en el lugar donde se preste el servicio.

En lo no previsto por este artículo, será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 166. Cuando la concesión del servicio público se extinga por causa imputable al concesionario, se hará efectivo a favor del Municipio, el importe de la garantía señalada en esta ley.

ARTÍCULO 167. Las resoluciones de extinción de las concesiones de servicios públicos, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación en el municipio.

TÍTULO OCTAVO

Capítulo Primero Del Patrimonio Municipal

ARTÍCULO 168. El patrimonio municipal se constituye por:

- I. Los ingresos que conforman la Hacienda Pública Municipal;
- II. Los bienes del dominio público y privado del Municipio;
- III. Los derechos y obligaciones constituidos jurídicamente a favor del Municipio;
- IV. Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que señalen otras leyes y ordenamientos a favor del Municipio; y
- V. La deuda pública municipal.

Capítulo Segundo De la Hacienda Pública

ARTÍCULO 169. La Hacienda Pública Municipal se constituirá por los rendimientos de los bienes que pertenezcan al Municipio, así como por las contribuciones y otros ingresos que establezcan las leyes fiscales a su favor.

Los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal serán ejercidos en forma directa por el Ayuntamiento o por quien éste autorice conforme a la ley.
(Párrafo adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

Capítulo Tercero De los Bienes del Dominio Público y Privado de los Municipios

ARTÍCULO 170. Los bienes del dominio público del Municipio son inalienables, imprescriptibles e inembargables y sólo podrán enajenarse previa desafectación y autorización del Ayuntamiento por acuerdo de su mayoría calificada.
(Reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 171. Los bienes del dominio público municipal, se clasifican en:

- I. De uso común;
- II. Inmuebles destinados a un servicio público municipal;
- III. Monumentos históricos y artísticos, muebles o inmuebles, de propiedad municipal;
- IV. Pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada permanentemente a los inmuebles del Municipio o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés histórico o artístico;

V. Los que ingresen por disposición de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

VI. Servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los señalados en este artículo; y

VII. Los demás que por disposición de otros ordenamientos, forman o deban formar parte del dominio público municipal.

ARTÍCULO 172. Son bienes de uso común:

I. Las plazas, callejones, calles, avenidas y demás áreas destinadas a la vialidad, que sean municipales;

II. Los accesos, caminos, calzadas y puentes, que no sean propiedad del Estado o de la Federación;

III. Los canales, zanjas y acueductos para uso de la población, construidos o adquiridos por los municipios dentro de su territorio, que no sean de la Federación o del Estado;

IV. Los parques y jardines municipales;

V. Las construcciones en lugares públicos, para servicio u ornato;

VI. Los muebles de propiedad municipal, que por su naturaleza no sean sustituibles, tales como documentos, expedientes, manuscritos, publicaciones, mapas, planos, fotografías, grabados, pinturas, películas, archivos, registros y similares; y

VII. Los demás clasificados por otros ordenamientos como tales.

ARTÍCULO 173. Son bienes destinados a un servicio público:

I. Los inmuebles destinados a las dependencias y oficinas municipales;

II. Los inmuebles afectos a los servicios públicos municipales;

III. Los inmuebles que constituyen el patrimonio de los organismos públicos descentralizados;

IV. Los inmuebles de propiedad municipal que sean parte del equipamiento urbano;
y

V. Cualesquiera otros adquiridos por procedimientos de derecho público.

ARTÍCULO 174. Los bienes del dominio privado del Municipio, son los que no estén comprendidos en los artículos anteriores, los cuales son alienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTÍCULO 175. Los inmuebles del dominio privado del Municipio, se destinarán prioritariamente a satisfacer las necesidades colectivas del municipio.

ARTÍCULO 176. Los inmuebles del dominio privado del Municipio, que no sean adecuados para los fines a que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto de enajenación por acuerdo del Ayuntamiento.

(Reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 177. El Ayuntamiento sólo podrá donar o dar en comodato los bienes del dominio privado del Municipio, por acuerdo de la mayoría calificada de sus integrantes, cuando éstos sean a favor de instituciones públicas o privadas, que representen un beneficio social para el municipio y que no persigan fines de lucro.

(Párrafo reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

El Ayuntamiento en todo caso establecerá los términos y condiciones que aseguren el cumplimiento del beneficio social que se persigue con la donación o el comodato, los que se insertarán textualmente en el acuerdo y en el contrato respectivos.

(Párrafo adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

En el caso de la donación, en el acuerdo correspondiente se deberá establecer la cláusula de reversión.

(Párrafo adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 177 A. Los bienes del Municipio donados, revertirán a su patrimonio cuando se den cualesquiera de los siguientes supuestos:

I. Se utilicen para un fin distinto al autorizado;

II. La persona jurídica colectiva se disuelva o liquide; o

III. No se inicie la obra en el término especificado.

(Artículo adicionado con el párrafo y tres fracciones que lo integran. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 177 B. Para ejercer la reversión, el Ayuntamiento se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Emitirá un acuerdo de inicio del procedimiento de reversión, en el que se señalen las causas que la motiven;

II. Expedirá una orden de inspección fundada y motivada, de la cual se levantará un acta circunstanciada;

III. Notificará el acuerdo al donatario, otorgándole un plazo de diez días hábiles, para que manifieste lo que a su interés convenga;

IV. El Ayuntamiento emitirá la resolución correspondiente, ordenando su notificación al donatario. En caso de que se determine ejercer la reversión, dicha resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

V. El Ayuntamiento ordenará la ejecución de la resolución.

El procedimiento anterior será iniciado y tramitado por la dependencia municipal que el Ayuntamiento determine en el reglamento o acuerdo correspondiente, la que emitirá un dictamen conforme al cual el Ayuntamiento resolverá lo conducente.

Declarada la procedencia de la reversión, se requerirá al donatario para que de inmediato haga entrega física y material del bien revertido al patrimonio municipal. En caso de que se hubiere formalizado la donación en instrumento público, a petición del Municipio y una vez que haya quedado firme la reversión, el fedatario público que lo otorgó, procederá a su cancelación, inscribiendo el testimonio respectivo en el Registro Público de la Propiedad.

(Artículo adicionado con los tres párrafos y cinco fracciones que lo integran. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 178. Cuando se requiera afectar un bien inmueble de propiedad privada, que por su ubicación y características satisfaga las necesidades para la realización de una obra pública, el ejercicio de una función o la prestación de un servicio público, podrá ser permutado por bienes de propiedad municipal con un valor comercial equivalente, si así lo acuerda la mayoría calificada del Ayuntamiento.

(Reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 179. Sólo procederá la venta de los bienes del dominio privado del Municipio, por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, cuando el producto de la misma represente un incremento al patrimonio municipal, debiendo éste ser aplicado preferentemente a satisfacer las necesidades colectivas del municipio.

(Reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

El Ayuntamiento podrá, si a su juicio concurren circunstancias que así lo ameriten, variar el requisito exigido para la venta relativo a que el producto de la misma represente un incremento al patrimonio municipal, justificando en el acuerdo correspondiente el beneficio social que se obtendrá con la misma, requiriendo éste para su validez ser aprobado por la mayoría calificada del Ayuntamiento.

(Párrafo adicionado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 180. Cuando la vigencia de los contratos de arrendamiento, comodato u otros traslativos de uso sobre bienes de propiedad municipal, exceda el periodo del Ayuntamiento que los celebre, se estipularán en los mismos, las cláusulas conforme a las cuales las administraciones municipales subsecuentes, ratificarán, revisarán y en su caso, modificarán las condiciones establecidas en los mismos.

(Reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 181. La venta de bienes de propiedad municipal en subasta pública, se hará observando las condiciones y el procedimiento siguiente:

(Párrafo reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

I. El acuerdo autorizando la venta y el precio base para la misma, serán aprobados por la mayoría calificada del Ayuntamiento, previo avalúo practicado por uno o varios peritos autorizados;

(Fracción adicionada. P.O. 17 de julio de 2001)

II. La convocatoria para la subasta deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el periódico de mayor circulación en el municipio, señalando fecha, hora y lugar donde se efectuará el acto; y

(Fracción adicionada. P.O. 17 de julio de 2001)

III. En todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente el procedimiento establecido en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guanajuato. (Fracción adicionada. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 181 A. Cuando la venta de bienes muebles se realice fuera de subasta pública, se requerirá la autorización de la mayoría calificada del Ayuntamiento y el precio será fijado por la misma mayoría, previo avalúo practicado por uno o varios peritos autorizados. (Adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 182. Ninguna enajenación, uso, disfrute o aprovechamiento de bienes inmuebles del Municipio, podrá hacerse a favor de los miembros del Ayuntamiento o de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal o federal, ni a sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colaterales y afines hasta el segundo grado, así como los civiles.

ARTÍCULO 183. Toda disposición de bienes de propiedad municipal, que se realice en contravención a la normatividad aplicable, implicará responsabilidad del servidor público que la realice o promueva. (Párrafo reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

Por razones de interés público, los jueces están obligados a comunicar al Ayuntamiento respectivo, el inicio de cualquier juicio o procedimiento tendiente a acreditar la posesión o propiedad sobre bienes inmuebles que se estimen del dominio público o privado del Municipio.

ARTÍCULO 184. Serán nulos los actos realizados en contravención de lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 185. Los ayuntamientos deberán de integrar a su padrón inmobiliario, los datos de identificación y el estado que guardan los bienes inmuebles de su propiedad. (Párrafo reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

El tesorero municipal deberá integrar a la cuenta pública que remita al Congreso del Estado, la relación de los actos de dominio celebrados sobre su patrimonio inmobiliario. (Párrafo adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 185 A. Los acuerdos de ayuntamiento que se tomen a efecto de enajenar bienes muebles e inmuebles, para su validez, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Además de lo preceptuado por esta ley, se aplicará en lo conducente, la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado y el Código Civil para el Estado de Guanajuato. (Artículo adicionado con los dos párrafos que lo integran. P.O. 17 de julio de 2001)

Capítulo Cuarto

De la Concesión para la Explotación, Uso y Aprovechamiento de Bienes Inmuebles del Dominio Público Municipal

ARTÍCULO 186. Los derechos sobre la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles del dominio público municipal, se adquirirán mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas, las cuales no crean derechos reales sobre dichos inmuebles.

ARTÍCULO 187. Las concesiones sobre bienes inmuebles del dominio público municipal, se otorgarán por tiempo determinado y requerirán el acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento. El plazo de vigencia será fijado por el Ayuntamiento, el cual podrá ser prorrogado hasta por plazos equivalentes.

(Párrafo reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

En caso de que la vigencia de la concesión exceda al periodo del Ayuntamiento, en el título correspondiente se establecerán las estipulaciones conforme a las cuales las administraciones municipales subsecuentes ratifiquen, revisen y en su caso, modifiquen las condiciones establecidas para la misma.

(Párrafo adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 188. Para el otorgamiento de las concesiones sobre inmuebles del dominio público municipal, así como su prórroga, se atenderá:

- I. A la conveniencia de la explotación, uso o aprovechamiento del bien inmueble;
- II. Al monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;
- III. Al plazo de amortización de la inversión realizada;
- IV. Al beneficio social y económico que signifique para el municipio;
- V. Al cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo; y
- VI. A la reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

ARTÍCULO 189. Al término del plazo de la concesión, las obras, instalaciones y los bienes dedicados a la explotación de la misma, revertirán en favor del Municipio. En caso de prórroga o de otorgamiento de una nueva concesión, para la fijación del monto de los derechos se deberán considerar, además del terreno, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión.

ARTÍCULO 190. Los derechos y obligaciones derivados de las concesiones sobre bienes inmuebles del dominio público, sólo podrán cederse con la autorización previa del Ayuntamiento, exigiendo al cesionario que reúna los mismos requisitos y condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva.

Cualquier operación que se realice en contravención a este artículo, estará afectada de nulidad absoluta y el concesionario perderá en favor del Municipio, los derechos que deriven de la concesión y los bienes afectos a ella.

ARTÍCULO 191. En las concesiones de los bienes del dominio público municipal serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones del título séptimo, capítulo segundo de esta ley.

Capítulo Quinto
De las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles

ARTÍCULO 192. Para el desempeño de las funciones de la administración pública municipal, el Ayuntamiento aprobará las disposiciones administrativas relativas a las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles del Municipio.

ARTÍCULO 193. Para los efectos del artículo anterior, se creará un comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, el cual se integrará con un regidor de cada una de las diversas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y los servidores públicos que determine el mismo.

ARTÍCULO 194. El comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Celebrar concursos para la adjudicación de contratos, en los términos aprobados por el Ayuntamiento;

II. Proponer modificaciones a las disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento;

III. Proponer al Ayuntamiento, previo dictamen, la rescisión de contratos por caso fortuito o fuerza mayor, el pago de indemnizaciones a los proveedores que, en su caso, se consideren procedentes, así como las sanciones que correspondan a los proveedores que hayan incurrido en incumplimiento parcial o total de contratos;

IV. Publicar en el diario de mayor circulación, la convocatoria del concurso sobre adquisiciones de bienes, de conformidad con las bases aprobadas por el Ayuntamiento;

V. Realizar las licitaciones públicas conducentes; y

VI. Las demás que apruebe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 195. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato.

(Reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

Capítulo Sexto
Del Presupuesto Municipal

ARTÍCULO 196. El Ayuntamiento aprobará su presupuesto de egresos, que regirá del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, debiendo publicarlo para conocimiento de la población dentro de los primeros quince días hábiles de enero, en el periódico de mayor circulación en el municipio o en otros medios de comunicación que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 197. La presupuestación del gasto público municipal, atenderá los objetivos y prioridades que señale el plan de gobierno municipal y los programas

derivados de éste, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público, procurando observar los siguientes criterios:
(Párrafo reformado. P.O. 22 de diciembre de 2000)

I. El equilibrio entre el ingreso y el egreso;

II. Derogada;
(Fracción derogada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

III. Operar, mantener, reconstruir, mejorar y ampliar los servicios municipales;
(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

IV. Derogada;
(Fracción derogada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

V. Que el gasto público comprenda las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, pago de deuda pública y de pasivos, entre estos últimos, las contingencias laborales y la responsabilidad patrimonial a cargo del Municipio; y

VI. La distribución equitativa y proporcional del presupuesto de egresos, en la satisfacción de las necesidades del municipio.
(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 198. (Derogado. P.O. 12 de agosto de 2003)

ARTÍCULO 199. (Derogado. P.O. 12 de agosto de 2003)

ARTÍCULO 200. (Derogado. P.O. 12 de agosto de 2003)

ARTÍCULO 201. Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y que tenga saldo disponible para cubrirlo, a excepción de las resoluciones de naturaleza jurisdiccional que determinen obligaciones a cargo del Municipio.

TÍTULO NOVENO

Capítulo Único De la Facultad Reglamentaria

ARTÍCULO 202. Los ayuntamientos están facultados para elaborar, expedir, reformar y adicionar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
(Reformado. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 203. Para la expedición de los bandos de policía y buen gobierno, de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, los ayuntamientos deberán sujetarse a las siguientes bases normativas:

I. Respetar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las del Estado de Guanajuato, así como las leyes federales o estatales, con estricta observancia de las garantías individuales;

II. Delimitación de la materia que regulan;

III. Sujetos obligados;

IV. Objeto sobre el que recae la reglamentación;

V. Derechos y obligaciones de los habitantes;

VI. Autoridad responsable de su aplicación;

VII. Facultades y obligaciones de las autoridades;

VIII. Sanciones y procedimiento para la imposición de las mismas;

IX. Medios de impugnación; y

X. Transitorios, en donde se deberá establecer, entre otras previsiones, la fecha en que inicie su vigencia.

ARTÍCULO 204. Los ayuntamientos podrán expedir y promulgar, entre otros, los siguientes reglamentos municipales:

I. Los que regulen las atribuciones, organización y funcionamiento del Ayuntamiento, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y esta ley;

II. Los que establezcan y regulen la estructura y funciones de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal;

III. Los que tiendan a asegurar la creación, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales y el ejercicio de las funciones que la Ley confiera al Municipio y al propio Ayuntamiento;
(Fracción reformada. P.O. 17 de julio de 2001)

IV. Los que se refieran a las facultades en materia de obra pública, desarrollo urbano, fraccionamientos y ecología;

V. Los que atiendan a la asistencia y salud pública; y

VI. Los que regulen las actividades de los habitantes del municipio, en un marco de respeto al derecho, la paz pública y la tranquilidad, que propicien el desarrollo de la vida comunitaria.

ARTÍCULO 205. Los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, para ser válidos, deberán ser aprobados por mayoría calificada del Ayuntamiento y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO DÉCIMO

Capítulo Primero De la Justicia Municipal

ARTÍCULO 206. Los actos y resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, podrán ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

(Párrafo reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

Los actos y resoluciones dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

(Párrafo reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

El particular afectado, en su caso, impugnará las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior ante los Juzgados Administrativos Municipales, antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

(Párrafo adicionado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 207. (Derogado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 208. (Derogado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

Capítulo Segundo Del Procedimiento del Recurso de Inconformidad

ARTÍCULO 209. El recurso de inconformidad, se tramitará conforme al procedimiento establecido en esta ley y en lo no previsto por la misma, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 210. El recurso de inconformidad, se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

ARTÍCULO 211. El escrito a través del cual se interponga el recurso de inconformidad, contendrá los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente;

II. La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en qué consiste;

III. La fecha en que el acto o resolución le fue notificada o tuvo conocimiento del mismo;

IV. Exposición sucinta de los motivos de inconformidad;

V. Relación de pruebas que ofrezca, para justificar los hechos en que se apoya el recurso; y

VI. Los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

ARTÍCULO 212. Recibido el escrito de inconformidad ante el Juzgado Administrativo Municipal, se correrá traslado a la autoridad demandada por el término de cinco días hábiles; transcurrido dicho término se haya dado o no contestación a la demanda, se abrirá un periodo de pruebas de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquéllas que se hayan ofrecido y admitido.

(Párrafo reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

Si por la naturaleza de las pruebas, el término anterior resulta insuficiente, se podrá ampliar por el lapso que se estime prudente, únicamente para desahogar las que fueron admitidas.

(Párrafo reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

(Derogado tercer párrafo. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 213. Concluido el periodo de pruebas, la autoridad, dentro del término de cinco días hábiles, dictará resolución, la que podrá:

I. Reconocer la validez del acto impugnado;

II. Declarar total o parcialmente, la nulidad del acto impugnado;

III. Decretar la nulidad del acto para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad deberá cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

IV. Modificar el acto o resolución impugnada; y

(Fracción adicionada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

V. En su caso, imponer la condena que corresponda.

(Fracción adicionada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 214. Serán personales, las notificaciones siguientes:

I. El auto de admisión del recurso;

II. El auto de admisión de pruebas; y

III. La resolución que ponga fin al recurso.

La notificación personal se hará directamente al recurrente, si acude a las oficinas de la autoridad, o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo; las demás notificaciones se harán por estrados.

ARTÍCULO 215. Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

Capítulo Tercero **De los Juzgados Administrativos Municipales**

(Reformada su denominación. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 216. Los Juzgados Administrativos Municipales son los órganos jurisdiccionales de control de legalidad en los municipios, dotados de autonomía para dictar sus fallos; quienes conocerán y resolverán el recurso de inconformidad promovido por los particulares sobre los actos y resoluciones a que se refiere el artículo 206 de esta ley.

(Párrafo reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

La actuación de los Juzgados Administrativos Municipales se sujetará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

(Párrafo adicionado. P.O. 17 de julio de 2001)

ARTÍCULO 217. Los Juzgados Administrativos Municipales serán unitarios; su organización y funcionamiento se establecerá en el reglamento que para el efecto expida el Ayuntamiento.

(Párrafo reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

El Ayuntamiento acordará lo conducente, para que los Juzgados Administrativos Municipales cuenten con el personal jurídico y administrativo, así como con los recursos financieros y técnicos, necesarios para el cumplimiento de su función.

(Párrafo reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 218. Los jueces administrativos municipales serán nombrados por el Ayuntamiento por mayoría calificada, de entre la terna que presente el presidente municipal y únicamente podrán ser removidos en los términos del artículo 110 B de esta ley.

(Reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 219. Los jueces administrativos municipales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

(Párrafo reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

I. Ser ciudadano guanajuatense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de veinticinco años de edad;

III. Contar con título de licenciado en Derecho o su equivalente académico, legalmente expedido por la institución facultada para ello, con por lo menos, tres años de práctica profesional; y

(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

(Fracción reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

Capítulo Cuarto De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 220. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, así como en otras disposiciones administrativas de observancia general en el municipio, se les impondrá, en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones:

I. Multa;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas;

III. Suspensión; y

IV. Clausura.

ARTÍCULO 221. La aplicación de las sanciones corresponderá al presidente municipal, y en su caso a la unidad administrativa en la que delegue esta facultad, cuyo titular se denominará oficial calificador; en los términos de esta ley y de los reglamentos aplicables.

(Reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 222. Si del expediente relativo y de la infracción cometida, se desprenden hechos constitutivos de delitos, se pondrá en conocimiento del agente del ministerio público.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder del importe de un día de salario.

ARTÍCULO 223. En el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor.

ARTÍCULO 224. La calificación de la infracción y la imposición de la sanción, deberá resolverse a más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se reciba el expediente relativo.

En el caso de que la falta se sancione con arresto, la calificación se deberá resolver inmediatamente.

ARTÍCULO 225. Para los efectos y aplicación de las sanciones, se atenderá a lo dispuesto por el reglamento relativo, a las circunstancias en que se cometió la infracción y a la situación económica y personal del infractor.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el 1 de septiembre de 1997, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones relativas a la fecha de instalación del Ayuntamiento, a la rendición del informe del estado que guarda la administración pública municipal, al servicio civil de carrera, al comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, y a la justicia municipal, entrarán en vigor el 1 de enero de 1998.

ARTÍCULO TERCERO. Se aboga la Ley Orgánica Municipal, expedida mediante decreto número 153, de fecha 14 de junio de 1984, publicado en el Periódico Oficial

del Gobierno del Estado número 61, de fecha 31 de julio de 1984, sus reformas y toda disposición legal que se oponga a esta ley.

ARTÍCULO CUARTO. Los actuales ayuntamientos, continuarán funcionando con el número de miembros y las unidades administrativas con que cuentan.

ARTÍCULO QUINTO. Para los efectos de esta ley, las asociaciones de habitantes se refieren a comités de vecinos que se regulan en otras leyes.

ARTÍCULO SEXTO. Los títulos-concesión otorgados con anterioridad al momento de entrada en vigor del presente decreto, continuarán vigentes hasta que concluya el plazo fijado en los mismos, salvo que se actualice alguna causa de revocación, caducidad o rescate.

Las solicitudes de concesión que se encuentren en trámite y en fase de dictamen, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se substanciarán bajo las disposiciones de la ley que se abroga.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, emitidas por el Ayuntamiento, y que a la fecha se encuentren en vigor, continuarán rigiendo en todo aquello que no se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Los procedimientos de revocación de mandato, así como los relativos a conflictos de límites entre municipios, que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán substanciándose bajo las disposiciones de la ley que se abroga.

P.O. 28 de diciembre de 1999

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los ayuntamientos que aún no cuenten con Juzgados Administrativos Municipales, realizarán los ajustes y previsiones presupuestales necesarias para su creación y funcionamiento, en los términos del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Ayuntamientos deberán emitir los reglamentos de los Juzgados Administrativos Municipales, a más tardar sesenta días después de la entrada en vigor del presente decreto.

P.O. 22 de diciembre de 2000

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1° primero de enero del año 2001 dos mil uno, una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los ayuntamientos deberán expedir el Reglamento de Planeación del Desarrollo Municipal, a más tardar en un plazo de cuatro meses contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Asimismo, contarán con un plazo de dos meses contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Planeación del Desarrollo Municipal correspondiente, para integrar o, en su caso, reestructurar los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales.

ARTÍCULO TERCERO. Los ayuntamientos en funciones, tendrán un plazo de seis meses para aprobar su plan de gobierno municipal y de un año para evaluar y, en su caso, actualizar el plan municipal de desarrollo, contados ambos plazos a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

P.O. 17 de julio de 2001

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 105 B, entrará en vigor hasta en tanto se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo en esta materia.

ARTÍCULO CUARTO. Los ayuntamientos deberán remitir al Congreso del Estado su padrón inmobiliario, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO. En los municipios que aún no cuenten con Juzgados Administrativos Municipales, los particulares afectados podrán acudir directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para los efectos del último párrafo del artículo 206.

ARTÍCULO SEXTO. Los ayuntamientos contarán con un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar su normatividad al contenido de la Ley.

P.O. 12 de agosto del 2003

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

P.O. 1 de agosto de 2006

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los ayuntamientos contarán con un plazo de 120 ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general al contenido del mismo.